



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE  
CHIMBOTE  
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE DESNATURALIZACIÓN DE  
CONTRATO Y OTROS; EXPEDIENTE N° 06142-2015-0-1601-  
JR-LA-05; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD-  
TRUJILLO, 2023.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA**

**URTECHO GUEVARA, YANET VIVIANA  
ORCID: 0000-0001-9667-2706**

**ASESOR**

**ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA  
ORCID: 0000-0002-4030-7117**

**TRUJILLO – PERÚ**

**2023**



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**ACTA N° 0089-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS**

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **22:30** horas del día **17** de **Enero** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

**MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO** Presidente  
**GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON** Miembro  
**LIVIA ROBALINO WILMA YECELA** Miembro  
**Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA** Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS; EXPEDIENTE N° 06142-2015-0-1601-JR-LA-05; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD - TRUJILLO, 2023**

**Presentada Por :**  
(1606172091) **URTECHO GUEVARA YANET VIVIANA**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

**MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO**  
Presidente

**GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON**  
Miembro

**LIVIA ROBALINO WILMA YECELA**  
Miembro

**Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA**  
Asesor



## CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS; EXPEDIENTE N° 06142-2015-0-1601-JR-LA-05; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD-TRUJILLO, 2023. Del (de la) estudiante URTECHO GUEVARA YANET VIVIANA, asesorado por ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 5% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 11 de Marzo del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman  
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

## **JURADO EVALUADOR**

---

Merchán Gordillo, Mario Augusto  
**Presidente**

---

Livia Robalino, Wilma Yecela  
**Miembro**

---

Guidino Valderrama, Elvis Marlon  
**Miembro**

## AGRADECIMIENTO

A **Dios**, que nos brinda la vida, la salud y nos tiene de pie en épocas difíciles, una de ellas fue la pandemia Covid 19, sin el nada somos en el mundo, a mi familia por su apoyo incondicional en todo momento.

*Yanet Viviana Urtecho Guevara*

## **DEDICATORIA**

**A mi familia**, que me brinda su apoyo incondicional, a mis maestros por los conocimientos impartidos, y mis amigos que han ayudado en este proceso de estudio.

*Yanet Viviana Urtecho Guevara*

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y otros; Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06142-2015-0-1601-JR-LA-05; Distrito Judicial de la Libertad- Trujillo. 2023. El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, el enfoque es de tipo cuantitativa– cualitativa (Mixta). Nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo. Y de diseño no experimental, transversal y retrospectivo. Como muestra se ha seleccionado un expediente judicial con proceso terminado, para lo que se aplicó la técnica del muestreo por conveniencia o llamado también no probabilístico; se ha recurrido a técnicas de observación y se ha sometido la muestra a un análisis de contenido, se ha aplicado y utilizado la lista de cotejo que se ha validado a través de juicio de expertos. Los resultados mostraron que el sector expositivo, considerativo y resolutive, correspondientes tanto a la sentencia de primera como de segunda instancia revelaron un nivel muy alto. La conclusión más importante es, precisamente, que las sentencias tanto de primera como de segunda instancia, evidenciaron un nivel muy alto de calidad.

**Palabras clave:** Características, contrato, desnaturalización, proceso judicial.

## ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on denaturalization of the contract and others; According to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 06142-2015-0-1601-JR-LA-05; Superior Court of Justice La Libertad- Trujillo. 2023. The objective was to determine the quality of the judgments of first and second instance, the approach is quantitative-qualitative (Mixed). Research level is exploratory and descriptive. And of a non-experimental, cross-sectional and retrospective design. As a sample, a judicial file with a completed process has been selected, for which the convenience sampling technique or also called non-probabilistic sampling was applied; Observation techniques have been used and the sample has been subjected to a content analysis, the checklist has been applied and used, which has been validated through expert judgment. The PRELIMINARY RESULTS showed that the explanatory, considering and decisive sectors, corresponding to both the first and second instance sentences, revealed a very high level. The most important conclusion is precisely that the judgments of both first and second instance evidenced a very high level of quality.

**Keywords:** Characteristics, contract, denaturation, judicial process.

## CONTENIDO

Caratula.....	I
Acta de Sustentación.....	II
Constancia de Originalidad.....	III
Jurado Evaluador.....	IV
Agradecimiento .....	V
Dedicatoria.....	VI
Índice General.....	XII
Índice de resultados.....	XIII
Resumen .....	IX
Abstrac.....	VIII
Contenido.....	IX
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
1.1 Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2 Enunciado del Problema.....	3
1.3 Objetivos de la investigación.....	3
1.3.1. Objetivo general.....	3
1.3.2. Objetivos específicos.....	3
1.4. Justificación.....	4
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....</b>	<b>4</b>
<b>2.1. Antecedentes.....</b>	<b>4</b>
<b>2.2. Bases teóricas de la investigación.....</b>	<b>6</b>
<b>2.2.1. Procesales: .....</b>	<b>6</b>
2.2.1.1. La Jurisdicción.....	6
2.2.1.2. La Competencia.....	7
2.2.1.3. La Acción Procesal.....	9
2.2.1.4. El Proceso.....	11
2.2.1.5. El Debido Proceso.....	13
2.2.1.6. El Proceso Ordinario Laboral.....	14

2.2.1.7. La Pretensión.....	15
2.2.1.7. La Prueba.....	16
2.2.1.8. Finalidad de la Prueba.....	17
2.2.1.9. Carga de la Prueba.....	18
2.2.1.10. Objeto de Prueba.....	20
2.2.1.11. Medios Probatorios.....	21
2.2.1.12. Resoluciones judiciales.....	22
2.2.1.13. La Sentencia.....	23
2.2.1.13. Medios Impugnatorios.....	23
<b>2.2.2. Sustantivas</b> .....	<b>25</b>
2.2.2.1 El Contrato de trabajo: .....	25
2.2.2.2 El Contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad.....	25
2.2.2.3 Desnaturalización de los Contratos de Trabajo Sujetos a Modalidad.....	26
<b>2.3. Marco conceptual</b> .....	<b>27</b>
2.3.1 Análisis. ....	28
2.3.2 Descripción.....	28
2.3.3 Doctrina.....	28
2.3.4 Fenómeno.....	28
2.3.5 Jurisprudencia.....	28
2.3.6 Hechos jurídicos.....	29
2.3.7 Interpretar.....	29
<b>III. HIPÓTESIS</b>	
3.1. Hipótesis general.....	29
3.2. Hipótesis Especificas.....	30
<b>IV. METODOLOGÍA.....</b>	<b>30</b>
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	30
4.1.1. Tipo de investigación.....	30
4.1.2. Nivel de investigación.....	31
4.2. Diseño de la investigación .....	32
4.3. Unidad de análisis .....	33

4.4. Definición y operacionalización de variables e indicadores.....	34
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	35
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos .....	36
4.6.1. De la recolección de datos .....	37
4.6.2. Del plan de análisis de datos.....	37
4.6.2.1 La primera etapa.....	37
4.6.2.2 La segunda etapa.....	37
4.6.2.3 La tercera etapa.....	37
4.7. Matriz de consistencia .....	38
4.8. Principios éticos.....	40
<b>V. RESULTADOS .....</b>	<b>41</b>
5.1. Resultados .....	42
5.2. Análisis de resultados .....	45
<b>VI. CONCLUSIONES.....</b>	<b>49</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>51</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....</b>	<b>52</b>
<b>Anexos.....</b>	<b>57</b>
<b>Anexo 1:</b> Evidencia -Sentencia de primera y segunda instancia.....	57
<b>Anexo 2:</b> Cuadro de operacionalización de la variable.....	93
<b>Anexo 3:</b> Instrumento de recolección de datos.....	97
<b>Anexo 4:</b> Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	103
<b>Anexo 5:</b> Cuadros descriptivos de la obtención de resultados preliminares de la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia.....	112
<b>Anexo 6:</b> Declaración de compromiso ético.....	138
<b>Anexo 7:</b> Cronograma de actividades.....	139
<b>Anexo 8:</b> Presupuesto.....	140
<b>Anexo 9:</b> Matriz de Consistencia.....	141

## ÍNDICE DE RESULTADOS

Pág.

### RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de 1era Instancia.....	42
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de 2da Instancia.....	44

# I. INTRODUCCIÓN

## 1.1. Descripción de la realidad problemática.

El presente trabajo titulado Calidad de sentencias de primera y de segunda instancia, sobre desnaturalización de contrato y otros; expediente N°06142-2015-0-1601-JR-LA-05; Distrito Judicial de la Libertad, el propósito del estudio estará centrado sobre determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, conforme se indica en los objetivos específicos. Es sabido que, en las Instituciones Públicas, es frecuente la necesidad de contratación de personal para atender cada una de las áreas o unidades, con el objeto de cubrir determinadas necesidades de la población, lo cual genera una alta demanda de servicios. Frente a este incremento, las entidades públicas contratan personal bajo diferentes modalidades y regímenes laborales, siendo una de ellas, la contratación a plazo fijo o modal prevista en el Decreto Legislativo N°728, Siendo este tipo de vinculación laboral el analizado; el cual se encuentra orientado al desarrollo la desnaturalización del contrato modal y otros, teniendo como antecedente el desarrollo legislativo, jurisprudencial sobre la materia.

Las entidades públicas, deben incorporar a personal, observando la normatividad laboral vigente, para lo cual en primer término deben establecer el régimen y modalidad contractual, de acuerdo a las necesidades y funciones que requiere el área o unidad donde se deba cubrir un puesto de trabajo, lo cual así mismo debe encontrarse debidamente premunido de los aspectos técnicos y financieros, siendo por ello necesario que la contratación a ser realizada deba efectuarse sin vulnerar los derechos fundamentales, como los son la dignidad de la persona, igualdad ante la ley, el derecho al trabajo, primacía de la realidad, entre otros.

A nivel internacional, comparamos la situación actual del estudio y las variaciones en materia laboral que surge, en el mundo, y que estamos inmersos en ello, ante la crisis sanitaria ocasionada por el virus el Covid-19, La Organización Internacional del Trabajo, mediante su página se pronunció indicando que: “ha elaborado un sistema de Normas Internacionales del Trabajo para facilitar, tanto a hombres como a mujeres, la obtención de un empleo decente y productivo en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad. En relación con las medidas de respuesta a la crisis que ha provocado el brote de COVID-19, dichas normas proporcionan una base de demostrada eficacia para la aplicación de medidas políticas que permitan una recuperación sostenible y equitativa.” (Organización Internacional del Trabajo, 2020).

A nivel nacional, el sistema nacional de justicia es complejo, actualmente se ha dado muchas figuras nuevas para estudiar y analizar, en el entorno político y gubernamental hay material para la investigación y mejoras.

A nivel Local, se viene realizando por parte académica, un asesoramiento a la población cercana, conocimientos básicos sobre las figuras del derecho, sabiendo que el sistema procesal esta recargado al igual que en el ámbito laboral por temas de la pandemia Covid-19, ha aumentado, siendo el principio de oralidad el más adecuado en los procesos laborales por audiencias, realizados vía zoom, cuando no se podía brindar las audiencias presenciales.

La estructura tendrá como referente lo que indica el reglamento de investigación, asimismo, para elaborar los contenidos de los componentes básicos del proyecto se usará las pautas que indica el Manual Interno de Metodología de la Investigación (MIMI), finalmente las citas y referencias se harán siguiendo los criterios de las normas APA.

Como se puede determinar, las fuentes reportan diversos aspectos, sobre la actividad judicial; por lo tanto en concordancia con la línea citada, en el presente proyecto se usará un proceso laboral sobre desnaturalización de contrato y otros; expediente **N° 06142-2015-0-1601-JR-LA-05**, el mismo que ha transcurrido por dos instancias jurisdiccionales,

siendo su estudio procesal, el encontrarse con sentencia emitida por la Primera Sala especializada Laboral, Trujillo, Distrito Judicial de la Libertad, de cuya revisión, se ha efectuado el análisis respectivo, formándose varias interrogantes como las que se describe a continuación.

## **1.2. Enunciado del problema**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06142-2015-0-1601-JR-LA-05; Distrito Judicial de la Libertad -Trujillo-2023.

## **1.3 Objetivos de la investigación:**

### **1.3.1. Objetivo general**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06142-2015-0-1601-JR-LA-05; Distrito Judicial de la Libertad -Trujillo-2023.

### **1.3.2. Objetivos específicos**

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre desnaturalización de contrato y otros, en función a su calidad expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06142-2015-0-1601-JR-LA-05; Distrito Judicial de la Libertad - Trujillo-2023.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre desnaturalización de contrato y otros, en función a su calidad expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el

expediente N° 06142-2015-0-1601-JR-LA-05; Distrito Judicial de la Libertad - Trujillo-2023.

#### **1.4. Justificación de la investigación:**

El presente estudio se justifica por las siguientes razones:

- Este estudio se realiza para determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia del Proceso judicial sobre desnaturalización del contrato, las cuales son: determinar la calidad de la parte expositiva de la primera y segunda instancia; determinar la calidad de la parte considerativa de la primera y segunda instancia; determinar la calidad de la parte resolutive de la primera y segunda instancia.
- El presente estudio nos sirve como precedente para incrementar el conocimiento sustantivo del Contrato Modal y su desnaturalización.
- Las Características del proceso judicial sobre desnaturalización del contrato nos ayuda a conocer varios términos jurídicos nuevos que como estudiantes de la carrera profesional de derecho.

## **II. REVISION DE LA LITERATURA.**

### **2.1. Antecedentes:**

Se hallaron los siguientes estudios:

Carrasco y Ramírez (2015), en el Perú, presentó la investigación titulada: “La desnaturalización del contrato laboral sujeto a modalidad por fraude y simulación en la región Lambayeque periodo 2012 – 2013”, el objetivo de la investigación fue: realizar un análisis doctrinario de la Desnaturalización del Contrato de trabajo a plazo fijo bajo la modalidad de fraude y simulación, con respecto a un Marco

Referencial que integre Planteamientos teóricos atingentes que permitan solucionar el Incumplimiento de las Normas Laborales (DS. 003-97- TUO del DL 728) y los empirismos aplicativos de las mismas, mediante una investigación aplicada, explicativa y de análisis mixto, predominantemente cuantitativo, pero complementariamente con calificaciones e interpretaciones cualitativas con la finalidad de detectar las causas por las que se origina la desnaturalización de los contratos laborales en la Región de Lambayeque. La metodología de la investigación utilizada fue descriptiva, analítica – explicativa. Habiéndose arribado a la siguiente conclusión general: “La región Lambayeque tanto sus representantes como comunidad jurídica desconocen planteamientos teóricos necesarios, que permitan la aplicación correcta de la legislación laboral para contrarrestar la Desnaturalización de los Contratos laborales sujetos a modalidad por Simulación y Fraude.

---

Salazar (2018), presentó la investigación titulada: “La Desnaturalización de los Contratos Modales en las Empresas del Estado por Fraude en la Contratación: Caso Epsel S.A. Lambayeque 2000-2012.”, el objetivo de la investigación fue: analizar la doctrina y la normatividad vigente respecto al contrato de trabajo, el fraude en los contratos, la desnaturalización, el principio de primacía de la realidad, que es aplicable cuando el trabajador realiza otras actividades a las que ha sido contratado.

En el devenir del proceso económico y social del país, las entidades públicas, contratan a personal en los regímenes laborales dados por ley, pero en esa causa nos damos cuenta por el análisis y relación del expediente en mención el cual, se rompen la reglas dadas para la contratación, como por ejemplo analizamos en el expediente”SOBRE DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y PAGO DE BONO POR FUNCION JURISDICCIONAL EN EL EXPEDIENTE N° 0483-2014-00201- JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ- 2020” donde observamos que se deben incorporar a personal, observando la normatividad laboral vigente, y en relación con otros estudios esto se viene dando por las falencias en la contratación del sector público, en su organización para lo cual en

primer término deben establecer el régimen y modalidad contractual, de acuerdo a las necesidades y funciones que requiere el área o unidad donde se deba cubrir un puesto de trabajo, lo cual así mismo debe encontrarse debidamente premunido de los aspectos técnicos y financieros, siendo por ello necesario que la contratación a ser realizada deba efectuarse sin vulnerar los derechos fundamentales, como los son la dignidad de la persona, igualdad ante la ley, el derecho al trabajo, primacía de la realidad, entre otros.

## **2.2. Bases teóricas de la investigación**

### **2.2.1. Procesales:**

#### **2.2.1.1. La Jurisdicción**

(Monroy Gálvez, 2017), define a la jurisdicción como el poder-deber del Estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o delitos) y también la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social en justicia.

(Quiroga León, 2018) establece que es al Estado a quien le corresponde la potestad de cautelar la vigencia y eficacia de las relaciones jurídicas establecidas defendiendo su presunción de justeza, correspondiéndole tal función del modo privativo al órgano jurisdiccional. En otras palabras, sostiene que jurisdicción es la potestad de ejercer la administración de justicia determinándose el derecho material aplicable a un caso concreto de manera definitiva.

(Hurtado Reyes, 2019) refiere que la jurisdicción es el deber-poder que tiene el Estado, quien a través de sus jueces administra justicia, resolviendo de esta forma los conflictos de intereses que se ponen a su consideración. El Estado interviene en una controversia, conflicto de intereses o incertidumbre jurídica para restablecer el orden jurídico alterado aplicando el derecho al caso concreto.

Finalmente, para (Carrión Lugo, 2017) es el deber que tiene el Estado, mediante los jueces, para administrar justicia. Es que la jurisdicción debe concebirse como una función que ejerce el Juez como integrante de un órgano judicial al resolver los conflictos que se le someten a su decisión. El Estado ejerce esa función cuando se presentan determinados presupuestos.

#### **2.2.1.2. La Competencia**

Según (Idrogo Delgado, 2018) la competencia constituye uno de los presupuestos procesales del proceso de conocimiento, en virtud del cual el Juez, en ejercicio de su función jurisdiccional, conoce determinados conflictos judiciales para conseguir la realización de un proceso eficaz y eficiente.

Para (Carrión Lugo, 2017) señala que la idea de competencia implica distribución de trabajo entre los jueces, recurriendo a una serie de criterios. En efecto, todos los jueces tienen la facultad de ejercer la función jurisdiccional, esto es, la de dirimir conflictos. Pero no todos los jueces, en países dilatados como el nuestro, tienen la facultad de dirimir todos los tipos de conflictos que se presentan en el territorio. Por ello es que a cada Juez o grupo de jueces se les ha atribuido la capacidad de conocer determinados tipos de conflictos.

Para (Martel Chang, 2018) competencia es la aptitud legal que tiene todo juez para conocer válidamente un proceso judicial. El juez competente, que no es otro que el juez natural, constituye hoy en día uno de los elementos esenciales del debido proceso legal, sin él no hay proceso justo ni válido.

(Cárdenas Manrique, 2018), refiere que la idea de competencia implica la distribución de trabajo entre los jueces, recurriendo a una serie de criterios, los cuales se determinan por una situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda y que no podrá ser modificada por situaciones posteriores, salvo disposición distinta de la ley. Entre los distintos criterios están: a) competencia por razón de la materia, la cual se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y las disposiciones legales que la regulan, para ello existe la especialización de los jueces, por ejemplo, jueces civiles, jueces penales, jueces laborales, etc.; b) competencia por razón de la cuantía, la cual se determina de acuerdo con el valor económico del petitorio expresado en la demanda sin admitir oposición del demandado, utilizando como medida la Unidad de Referencia Procesal (URP) que viene a ser el 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT); c) competencia por razón del grado, la cual se establece en las funciones que la ley encomienda a los jueces de diversa jerarquía en el proceso, tiene que ver con la jerarquía de los órganos jurisdiccionales establecida por la Ley Orgánica del Poder Judicial, teniendo mayor jerarquía las Salas de la Corte Suprema; d) competencia por razón del territorio, se refiere al ámbito territorial donde un juez puede ejercer la función jurisdiccional, desde un punto de vista subjetivo, tiene en consideración al litigante, sea el demandante o demandado, respecto de su domicilio.

(Quiroga León, 2018) afirma que todo juez, por el hecho de serlo, le corresponde in-génere el atributo jurisdiccional, mas no todo juez es competente para el caso concreto, de donde se infiere que la potestad jurisdiccional sólo puede tener eficacia jurídica cuando es ejercitada competentemente. Entonces, se dice que la competencia es la porción, medida o límite natural de la facultad jurisdiccional que a cada órgano corresponde por mandato de la ley -la competencia se sustenta siempre en el principio de legalidad- en la tarea compartida de administrar justicia.

### **2.2.1.3. La Acción Procesal**

Para (Hurtado Reyes, 2019) el término acción viene del latin actio y a su vez éste de agere que estaba vinculado a la actuación mímica que debía hacer el actor para reclamar ante un tribunal. Es pues, a través de este derecho de acción inherente a todo sujeto de derecho, que se exige al Estado el otorgamiento de tutela jurisdiccional para solucionar un conflicto de intereses intersubjetivo, medio de promover la solución pacífica del conflicto.

Según (Carrión Lugo, 2017) corresponde al Estado, dentro de un país debidamente organizado en el marco de la cultura occidental al que pertenecemos, la solución de los conflictos que se producen en la comunidad. Asume el Estado la tutela de los derechos, arrogándose la facultad de declarar el derecho. Consecuentemente, dentro de ese tipo de organización, se reconoce a los ciudadanos la atribución de requerir su intervención cuando sus derechos se hallen lesionados, desconocidos, incumplidos, o cuando se presente una incertidumbre jurídica; esta facultad de las personas constituye la acción.

(Quiroga León, 2018) nos dice que la acción proporciona tutela jurídica efectiva del Estado independientemente que derecho material que se invoque sea cierto o no, toda pretensión dará lugar a una acción, por lo que acción es el mecanismo tutelador que el Estado ofrece a los ciudadanos para hacer efectiva la norma sustantiva cuando no encuentra cumplimiento espontáneo y voluntario, todo ello conforme a la Escuela Alemana o Publicista.

(Monroy Gálvez, 2017) refiere que la acción es un derecho de naturaleza constitucional, inherente a todo sujeto -en cuanto es expresión de éste- que lo faculta a exigir al Estado tutela jurisdiccional para un caso concreto.

De la misma manera, para (Cárdenas Manrique, 2018) la acción es un derecho, por el cual todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de un representante puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución de un conflicto de intereses intersubjetivo o solicitando la dilucidación de una incertidumbre jurídica; en consecuencia, la acción es el poder jurídico que tiene el individuo para dirigirse a los órganos de la jurisdicción para requerir su intervención, a fin que la persona a quien deba emplazarse cumpla con la prestación a la que está obligada o asegurarle el pleno goce de su derecho violado o para solicitar la definición de una incertidumbre jurídica.

Según (Hinojosa Minguez, 2018) en virtud de la acción se inicia un proceso, pero esto no significa que sea su objeto la obtención de una sentencia de fondo ya que para ello es preciso que se den ciertas condiciones respecto de la existencia del derecho subjetivo sustantivo y de la titularidad del interés jurídico sustancial en la litis, así como de la legitimación para hacer vales las pretensiones de que se trate.

Por ello se dice que el demandado, si bien forma parte de la relación jurídica procesal, no es sujeto de la acción, aunque sí es sujeto de la pretensión (pasivo) y de la contradicción (activo).

Según el mismo autor (Hinostroza Minguez, Postulación del Proceso Civil, 2019) La acción es un derecho subjetivo público a una tutela jurisdiccional concreta. Es, por tanto, un derecho frente al Estado, que es quien, a través de órganos jurisdiccionales, debe realizar la prestación (tutela concreta) con la que el derecho de acción se satisface.

#### **2.2.1.4. El Proceso**

Para (Idrogo Delgado, 2018) el proceso es un conjunto de actos procesales coordinados, sistematizados, lógicos que realizan el Juez, las partes y terceros ante los organismos jurisdiccionales para la solución de un conflicto de intereses desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la resolución judicial firma.

(Quiroga León, 2018) nos dice que el proceso es una concatenación lógica de actos jurídicos-procesales organizados racionalmente, y orientados hacia la finalidad de la decisión *meritum causae*. El Proceso conlleva la idea de una realidad dinámica extendida en el tiempo opuesta a lo inmediato o instantáneo y que, además, requiere de la conexidad de tales actos, pues en caso contrario, tampoco se podría hablar de proceso.

(Martel Chang, 2018) nos dice que el proceso es una relación jurídica y que la exposición sobre una relación jurídica debe dar, ante todo, una respuesta a la cuestión relacionada con los requisitos a que se sujeta el nacimiento de aquella. Se precisa saber entre qué personas puede tener lugar, a qué objeto se refiere, qué

hecho o acto es necesario para su surgimiento, quién es capaz o está facultado para realizar tal acto.

(Gamarra, 2014), refiere que el proceso en su sentido etimológico, viene de procesus que significa avance y progreso encaminados a algo. Procesalmente entiende que se puede traducir la noción de avance y progreso como vocablos en la estructura de reglas y actos encaminados a la consecuencia de algo: La sentencia, es decir, el proceso en general vendría a ser un conjunto de reglas, formas y actos para la consecución de ciertos fines, fundamentalmente la solución de un conflicto a través del Derecho, como categoría de la mediación social.

Desde una perspectiva general, la función jurisdiccional se llama proceso; sin embargo, debe diferenciarse proceso y procedimiento, el primero es el todo organizado de actos y el segundo, procedimiento es la forma externa del fenómeno procesal, esto es los modos a través de los cuales deben ser realizados y ordenados los actos que corresponden al proceso.

Para (Cárdenas Manrique, 2018), el proceso es el instrumento para obtener de los órganos jurisdiccionales del Estado la prestación de tutela jurídica de nuestros derecho e intereses, teniendo como finalidad buscar la satisfacción de un interés particular o individual mediante la tutela jurisdiccional efectiva de parte del Estado, en tanto que el juez persigue la satisfacción del interés público, abstracto, aplicando el derecho objetivo al caso concreto propuesto, siendo su objeto del proceso la o las pretensiones procesales, que se han planteado en la demanda.

Según opinión de (Monroy Gálvez, 2017) el proceso es el conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas,

realizados durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos.

Finalmente, (Carrión Lugo, 2017) refiere que desde un punto de vista jurídico el proceso se considera como un instrumento ideal, inmaterial e inespecial, para resolver los conflictos de intereses que se producen en la sociedad y necesario para la actuación del derecho sustantivo y para satisfacer derechos subjetivos, cuyas decisiones se revisten de la cosa juzgada, elemento necesario e indispensable para alcanzar la seguridad jurídica y la paz social dentro de la colectividad. Mediante el proceso incluso el Juez declara la vigencia del derecho sustantivo y garantiza su cumplimiento al poner fin al conflicto de intereses jurídicos o eliminar la incertidumbre jurídica producida entre los particulares y aun entre éstos y el propio Estado.

#### **2.2.1.5. El Debido Proceso**

Para (Cárdenas Manrique, 2018), cuando al Estado se le exige el otorgamiento de tutela jurisdiccional se exige también que esta tutela sea otorgada en el proceso con garantías mínimas; esto significa que el Estado no solo deba abocarse a resolver el conflicto de interés sino a que esta decisión debe llegarse después de haberle otorgado a las partes las garantías suficientes para que puedan obtener de manera satisfactoria la tutela que exigen.

Por su parte, (Quiroga León, 2018) nos dice que el proceso judicial en tanto debido proceso legal es el instrumento necesario para la obtención de la tutela judicial por parte del órgano jurisdiccional constitucionalmente señalado para dicho efecto, a

partir del cumplimiento de sus principales finalidades: el acceso al ideal humano de la justicia, el otorgamiento de la necesaria paz social para el gobierno de los hombres en un estado democrático de derecho y la solución concreta de las controversias intersubjetivas de los particulares otorgándoles a cada uno lo que en derecho le corresponda.

#### **2.2.1.6. El Proceso Ordinario Laboral**

El proceso ordinario es aquel que permite la resolución de conflictos en materia laboral. En nuestro ordenamiento jurídico procesal, lo encontramos regulado en la Ley N° 29497, promulgada el trece de enero del año dos mil diez, en la cual en los artículos 42 al 47, establece de manera expresa lo relativo al trámite que debe seguir un proceso en su desarrollo, esto es las etapas por las cuales debe transcurrir el mismo, así tenemos: audiencia de conciliación, juzgamiento, etapa de confrontación de posiciones, etapa de actuación probatoria, alegatos y sentencia.

Los plazos aplicables al proceso ordinario laboral son los siguientes:

Una vez interpuesta la demanda, el órgano jurisdiccional debe efectuar la citación a las partes para la audiencia de conciliación, la misma que debe ser fijada con fecha y hora, entre los veinte y treinta días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda.

De no llegar a una conciliación, el Juez del proceso debe fijar en la audiencia de conciliación día y hora para la audiencia de juzgamiento, la cual debe programarse dentro de los treinta días hábiles siguientes, quedando las partes notificadas en el acto. En la audiencia de juzgamiento se desarrolla las etapas de confrontación de posiciones, etapa de actuación probatoria, alegatos y sentencia, salvo que la

actuación probatoria no se concluya, la audiencia se continúa dentro de los cinco días siguientes.

Una vez concluido los alegatos finales por las partes, el juez, en forma inmediata o en un lapso no mayor de sesenta minutos, hace conocer a las partes el fallo de su sentencia, así como, señala el día y hora dentro de los cinco días hábiles siguientes, para la notificación de la sentencia, de manera excepcional, puede diferir el fallo de su sentencia dentro de los cinco días hábiles posteriores, lo cual es comunicado a las partes para que comparezcan al juzgado para la notificación de la sentencia.

#### **2.2.1.7. La Pretensión**

Para (Hinostrza Minguez, 2018) al demandar una persona se propone obtener algo a través del proceso. El accionante busca una finalidad concreta para sí y no tan sólo un fallo abstracto y declarativo respecto del tratamiento legal de su asunto. En razón de no coincidir dicha finalidad con el fin de la acción puede no conseguirla si le es perjudicial la sentencia, a pesar de lograrse este último con el término del proceso. Es así que puede formular la pretensión el titular del derecho y quien no lo fuese, dependiendo el éxito del juicio de tal circunstancia.

Agrega este autor, que como la pretensión definitivamente influye en el Juez al condicionar su fallo a lo estrictamente relacionado con las alegaciones de las partes consignadas en la demanda y su contestación, es que puede clasificarse, con relación al derecho, del siguiente modo: pretensión declarativa, pretensión constitutiva, pretensión de condena, pretensión de ejecución y pretensión cautelar.

El mismo autor (Hinostrza Minguez, Postulación del Proceso Civil, 2019) refiere que la pretensión procesal se formula frente al demandado o contra él mismo, pero

por conducto del Juez, quien la debe examinar, calificar y declarar o rechazar, según sea el caso, Por eso mismo, el objeto de la pretensión procesal no se identifica con el objeto del derecho material que el demandante declara tener, porque intencional o erradamente, se puede reclamar algo distinto a lo que se tiene derecho, que no corresponde al derecho material que pueda tenerse bien sea en cantidad, bien en calidad e inclusive en identidad física o jurídica.

Según (Carrión Lugo, 2017) la pretensión procesal que se hace valer con la acción puede o no prosperar, dependiendo que ella esté o no amparada por una norma sustancial y que se pruebe sus fundamentos de hecho. Así se desampare la pretensión, la acción se habrá ejercitado y la actividad jurisdiccional se habrá puesto en movimiento. La pretensión se sustenta en el derecho subjetivo de un sujeto, cuya tutela jurídica solicita mediante la acción al órgano jurisdiccional. Se trata pues de un derecho concreto, individualizado, regulado y amparado por el derecho objetivo. Finalmente, (Hurtado Reyes, 2019) nos dice que es la exigencia que hace un sujeto a otro para el cumplimiento de algo, pero ya no de manera directa sino utilizando un instrumento del cual es integrante, nos referimos a la demanda.

#### **2.2.1.8. La Prueba**

Para (Carnelutti, 2018) prueba en sentido jurídico es la demostración de la verdad formal o judicial, o decir, en cambio, que es la fijación formal de los hechos discutidos, es, en el fondo, la misma cosa: aquella es solo una expresión figurada y ésta una expresión directa de un concepto esencialmente idéntico.

Según (Cárdenas Manrique, 2018), la prueba en sentido amplio puede ser entendida como aquel medio útil para dar a conocer algún hecho o circunstancia; a través de

ella el juez puede tomar conocimiento de un hecho, y en sentido estricto, la prueba puede ser definida como aquellas razones extraídas de los medios ofrecidos que en su conjunto dan a conocer los hechos o la realidad a efecto de resolver la cuestión controvertida o sobre un asunto ventilado en el proceso.

Según (Hurtado Reyes, 2019) la prueba se entiende como una actividad para demostrar la verdad de los hechos relevantes para la resolución sobre la pretensión procesal, aunque admite la existencia de importantes discusiones filosóficas respecto al concepto de verdad y la asequibilidad o no de la verdad, siendo una actividad necesaria de un proceso.

(Carrión Lugo, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2017) nos dice que probar es acreditar, desarrollar una actividad para demostrar la verdad de una afirmación. En el orden procesal probar significa acreditar o demostrar la verdad de los hechos afirmados por las partes. El Juez por su parte, tiene la misión de verificar, de confrontar, los hechos acreditados en el proceso por los litigantes utilizando naturalmente los medios probatorios que permite el ordenamiento, con el supuesto hecho o supuesto fáctico contenido en el derecho objetivo aplicable al caso litigioso.

#### **2.2.1.9. Finalidad de la Prueba**

Para (Cárdenas Manrique, 2018) son tres las finalidades de las pruebas, acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones judiciales.

Según (Obando Blanco, 2019) el fin de la prueba puede encontrarse únicamente en la búsqueda de la convicción judicial, el objeto de otorgar la efectiva tutela de los intereses en litigio. La búsqueda de la verdad jurídica significa que el proceso debe

estar encaminado a encontrar la verdad del caso concreto, o mejor, a dilucidar la existencia o inexistencia de las circunstancias de hecho que resultan relevantes o decisivas para la justa solución de la causa; y exige además, que en la realidad de los hechos se entienda desde la óptica de lo jurídico, y dese ser objetiva, es decir, que no se base en hechos o datos aparentes o inexistentes, sino en datos o hecho verificables, que se ajuste al contenido o naturaleza real de los mismos, y que no sea una derivación de la mera subjetividad del juzgador, sino una derivación del derecho vigente, así como de las circunstancias comprobadas de la causa.

(Hurtado Reyes, 2019) nos dice que es posible que con la prueba, las partes busquen que se determine la verdad de los hechos propuestos en la causa pretendi, pero, no se trata de encontrar la verdad en términos absolutos correspondiendo al juez tomando las afirmaciones y negaciones de las partes y contrastando el material probatorio determinar qué hechos son verdaderos y cuáles no lo son, logrando así establecer la verdad.

Finalmente, (Carrión Lugo, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2017) la finalidad de la prueba es la acreditación judicial de la certeza de los hechos controvertidos, sobre cuya base el juzgador va a declarar el derecho pretendido; esa determinación se hace utilizándose los medios probatorios permitidos por el ordenamiento procesal.

#### **2.2.1.10. Carga de la Prueba**

A decir de (Cárdenas Manrique, 2018), la carga de la prueba no solo implica ofrecer el medio probatorio para demostrar la veracidad de los hechos alegados, sino actuarlo en observancia de las normas previstas por el ordenamiento jurídico

procesal, por tanto, quien afirma algún hecho tiene la carga de probarlo. Sin embargo, existen supuestos en que la ley atribuye la carga de la prueba a quien niega la existencia de un hecho, es decir, se invierte la carga de la prueba.

Para (Carnelutti, 2018) es exacto concluir que quien propone una pretensión en juicio, debe probar los hechos que la sustenten; y quien opone por su parte una excepción, debe probar los hechos de que resulta; en otros términos; quien pretende, debe probar el hecho o hechos constitutivos, y quien excepciona, el hecho o hechos extintivos, así como la condición o condiciones impeditivas.

(Hurtado Reyes, 2019) nos dice que la carga de la prueba va más allá de la simple premisa de que quien alega un hecho en el proceso debe probarlo, es por el contrario una noción compleja, porque ésta se configura en dos aspectos fundamentales que lo vinculan a la carga procesal en general, en primer lugar es una regla de juicio para el juzgador reservada para el momento de emitir sentencia, momento especial donde la prueba se desarrolla con plenitud, la cual le permite orientarse en el caso concreto cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión; y en segundo lugar referida a la actividad procesal de las partes, determinando a cuál de ellas le interesa la prueba de los hechos del proceso, con el propósito de evitar resultados desfavorables por su inactividad. Las partes deben asumir la conducta de suministrar la prueba y el juez facultado a decidir sobre el fondo desfavorablemente para la parte que tenía a cargo suministrar la prueba y no lo hizo. Finalmente, (Carrión Lugo, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2017) dice que no basta afirmar los hechos sustentatorios de la pretensión, sino hay que acreditarlos si se quiere que ella sea amparada por el Juez. De ahí surge el concepto de la carga de

la prueba. La carga de la prueba importa no sólo ofrecer el medio o los medios probatorios para demostrar la veracidad de los hechos alegados, sino actuarlos en observancia de las normas previstas por el ordenamiento jurídico procesal. Claro está que la obligación procesal de probar tiene que ver con los hechos alegados, con las limitaciones anotadas respecto a determinados hechos también alegados pero que no requieren probanza, como los hechos públicos y notorios, los hechos presumidos por la ley como ciertos, los hechos admitidos como ciertos por ambas partes, etc.

#### **2.2.1.11. Objeto de Prueba**

Para (Carrión Lugo, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2017) el objeto de la prueba son los hechos esgrimidos por las partes como sustento del derecho que pretenden, de la pretensión procesal propuesta; serán, en definitiva, los hechos controvertidos. Se hace uso de los medios probatorios, en los procesos, para acreditar los hechos alegados por la partes.

(Hurtado Reyes, 2019) refiere que en el proceso sólo se prueban hechos, lo que significa que el objeto de la prueba lo constituyen los hechos, pero no un hecho cualquiera, los hechos que son materia de prueba son los hechos controvertidos, es decir, aquellos hechos que propone una de las partes y no es aceptado por la otra.

Según (Cárdenas Manrique, 2018), son objeto de prueba los hechos y no el derecho, sin embargo, como excepciones a la regla general, tanto la costumbre como el derecho extranjero, sí deberán ser probados en el proceso. Los hechos que pueden ser materia de prueba, vienen a ser los conformados por los hechos controvertidos, por tanto, no son objeto de prueba los hechos admitidos, imposibles y los notorios.

### **2.2.1.12. Medios Probatorios**

Los medios de prueba, de manera singular fueron estudiados por CARNELUTTI, quien entendió por ella, las formas de integración de la actividad del Juez, en la percepción, así llegó afirmar que medio de prueba es, pues, ante todo la percepción del Juez, instrumentos de percepción, son todos sus sentidos principales, aunque no exclusivamente la vista.

Son medios de prueba todos los elementos que puedan influir en el ánimo del juzgado, que versan sobre los hechos controvertidos, teniendo como límites la licitud y moralidad de aquellos.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 188 del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Los medios de prueba deben ser ofrecidos por las partes únicamente en la demanda y contestación, siendo que de manera extraordinaria pueden ser ofrecidos hasta el momento previo a la actuación probatoria, siempre y cuando, estén referido a hechos nuevos, o hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad, lo cual se encuentra debidamente prescrito en el artículo 189 del Código Procesal Civil, concordando con el primer párrafo del artículo 21 de la Ley Procesal Laboral.

Nuestro Código Procesal Civil, regula lo concerniente a los medios de prueba, distinguiéndolos en típicos y atípicos. Así en el artículo 192, en lo referente a los Medios probatorios típicos. Se ha comprendido a: 1. La declaración de parte; 2. La

declaración de testigos; 3. Los documentos; 4. La pericia; y 5. La inspección judicial.

En el Artículo 193, referido a los Medios probatorios atípicos, se ha señalado que éstos son aquellos no previstos en el artículo 192 y están constituidos por auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios, siendo actuados y apreciarán por analogía con los medios típicos y con arreglo a lo que el Juez disponga.

#### **2.2.1.13. Resoluciones Judiciales**

Saíd y Gutiérrez (2017), referente a las resoluciones judiciales, señala que son actos de autoridad que ocurren en un proceso, en cualquiera de sus fases y que recaen a instancia o solicitudes de sujetos de derecho (dichas fases abarcan actos previos al proceso y a la ejecución de sentencia).

De acuerdo a nuestra normatividad procesal, determina la clases o tipos de resoluciones judiciales, siendo su clasificación:

- A. **Decretos:** Son simples determinaciones de trámite que no aluden al tema de fondo, así como tampoco versan sobre la solución del conflicto.
- B. **Autos:** Son determinación que los juzgadores determinan y que tienden a estructurar el proceso. Dichos juzgadores resuelven cualquier punto planteado por las partes, por terceros o de oficio, que no soluciona el asunto de fondo.
- C. **Sentencias Interlocutoras:** Son las resoluciones que ponen fin a un incidente.

D. **Sentencias Definitivas:** Son aquellas que ponen fin a una instancia, además solucionan en primera instancia el asunto de fondo y en segunda, resuelven la impugnación.

#### **2.2.1.14. La Sentencia**

Según (Idrogo Delgado, 2018) la sentencia es, ante todo, un acto del Juez (y, por consiguiente, un acto del Estado) que supone una declaración de voluntad del Estado en la que se afirma existente o inexistente el efecto jurídico pedido en la demanda. Desde ese punto de vista, la sentencia es un mecanismo aplicador del Derecho, ya se entienda el Derecho como resultante de la propia sentencia, ya sea entendido aquél como el elemento determinante de sentencia.

#### **2.2.1.15. Los Medios Impugnatorios**

De acuerdo con (Cárdenas Manrique, 2018), un acto procesal puede estar afecto de un vicio o error, se dice que el acto está viciado cuando está afecto de alguna causal de nulidad que la invalida y se entiende por acto erróneo cuando contiene una equivocada aplicación de la norma jurídica o una equivocada apreciación de los hechos. Por tanto, son mecanismos procesales mediante los cuales las partes o los terceros legitimados solicitan la anulación o la revocación, total o parcial de un acto procesal presuntamente afectado por un vicio o un error.

(Obando Blanco, 2019) nos dice que para interponer medios impugnatorios debe existir agravio, y que el nuevo examen puede realizarlo el mismo órgano jurisdiccional que expidió la resolución u otro superior, mas no puede entenderse que el nuevo examen sólo corresponde a éste último, pues el Código no lo establece

así. Lo que se quiere es que el mismo órgano jurisdiccional revise la existencia de defectos o no. Mediante la impugnación procesal las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.

Según (Hurtado Reyes, 2019) los instrumentos para impugnar en el proceso son variados, así tenemos la impugnación que sólo se puede hacer cuando hay un proceso en trámite o ejecución, aquí encontramos a los medios impugnatorios clásicos como la reposición, apelación, casación y queja, pero también se podrá ejercer impugnación cuando ejercitamos el derecho de acción, es decir, con un nuevo proceso, en tal caso nos encontramos con la pretensión impugnatoria.

Entre los medios impugnatorios encontramos:

- A. Recurso de reposición**, es el recurso que se hace valer contra los decretos y es resuelto por el mismo juez que emitió la resolución impugnada.
- B. Recurso de apelación**, es el recurso que se interpone contra los autos y las sentencias y es resuelto por el superior jerárquico.
- C. Recurso de casación**, es el recurso que se interpone contra las sentencias expedidas por las salas superiores y es resuelta por la Corte Suprema.
- D. Recurso de Queja**, es el recurso que se interpone por la falta de concesión de algún otro recurso impugnatorio, o con un efecto distinto al que corresponde y es resuelto por el superior jerárquico.

## **2.2.2. Sustantivas**

### **2.2.3.1 El Contrato de trabajo:**

Es el convenio por el cual una persona natural (denominada trabajador) se obliga a poner a disposición de otra persona natural o jurídica (denominada empleador) su propio trabajo, bajo subordinación a cambio de una remuneración (Gómez, 1996; p. 79). Citado por Saldaña (2012) El contrato de trabajo da origen a un vínculo laboral, el cual genera y regula un conjunto de derechos y obligaciones para las partes, así como las condiciones dentro de las cuales se desarrollará dicha relación laboral.

### **2.2.3.2 El Contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad**

Los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o por mayor producción de la empresa, así como, cuando así lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio, que se va a prestar, o de la obra que se va a ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por naturaleza pueden ser permanentes.

Los contratos modales pueden ser suscritos tanto por entidades privadas como públicas, pudiendo ser de naturaleza temporal: por inicio de nueva actividad, por necesidad de mercado y reconvención empresarial; de naturaleza accidental: ocasional, suplencia y emergencia; y, por obra o servicio: para obra determinada o servicio específico, intermitente y temporada.

El contrato de suplencia, es celebrado entre un empleador y un trabajador, con el objeto que éste sustituya a un trabajador estable de la empresa, cuyo vínculo

laboral, se encuentre suspendido por una causa justificada, prevista en la legislación vigente, o por efecto de disposiciones convencionales aplicables en el centro de trabajo. Su duración será la que resulte necesaria según las circunstancias. En tal caso el empleador deberá reservar el puesto a su titular, quien conserva su derecho de admisión en la empresa, operando con su reincorporación oportuna la extinción del contrato de suplencia.

En esta modalidad de contrato se encuentran comprendidas las coberturas de puestos de trabajo estable, cuyo titular por razón de orden administrativo, debe desarrollar temporalmente otras labores en el mismo centro de trabajo.

El contrato deberá contener la fecha de su extinción.

### **2.2.3.3 Desnaturalización de los Contratos de Trabajo Sujetos a Modalidad**

Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada:

Por el cumplimiento del plazo o condición, de acuerdo con las siguientes situaciones:

Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si están exceden del límite máximo permitido. Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación. Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando.

## **2.3. Marco conceptual**

### **Calidad**

Es el conjunto de características y propiedades de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11. 1979, citado en ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

### **Sentencia de calidad de rango muy alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014)

### **Sentencia de calidad de rango alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014)

### **Sentencia de calidad de rango mediana**

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014)

### **Sentencia de calidad de rango baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014)

### **Sentencia de calidad de rango muy baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014)

#### **2.3.1 Análisis**

Descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos, para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta optar por el más preciso y representativo (Tamayo, 2012, p. 311)

#### **2.3.2 Descripción.**

Informe en torno a un fenómeno que se observa y sus relaciones. Declaración de las características que presentan los hechos (Tamayo, 2012, p. 315)

#### **2.3.3 Doctrina.**

Comprende los estudios y opiniones elaboradas por especialistas en forma orgánica y sistematizada, algunos lo denominan “derecho científico”. La doctrina no es obligatoria, pero sí es orientadora para la aplicación de las normas. (...). La doctrina es importante para saber, por ejemplo, el sentido de una norma legal procesal desde la óptica de los estudios de la materia (Carrión, 2007, p. 34)

#### **2.3.4 Fenómeno.**

Dato de la experiencia o agrupación de datos, que ocurren en un momento dado y son observados o capaces de ser sometidos a observación (Tamayo, 2012, p. 318)

#### **2.3.5 Jurisprudencia.**

Se entiende por jurisprudencia a las decisiones reiteradas de los órganos jurisdiccionales en asuntos análogos justiciables. Emergen de las resoluciones judiciales que establecen

criterios procesales de observancia voluntaria donde la norma legal tiene vacíos o ambigüedades o cuando se trata de la interpretación e integración de las normas legales procesales. Se refiere a decisiones judiciales que establecen criterios procesales pero que su aplicación no es obligatoria. Otra cosa es cuando de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal civil vía casación se establecen criterios procesales que son de obligatoria aplicación, situación ésta en la que las decisiones en casación se homologan con las normas legales procesales. (Carrión, 2007, p. 34)

### **2.3.6 Hechos jurídicos.**

Son aquellos acaeceres, los acontecimientos, los sucesos, a los cuales el derecho objetivo les atribuye el nacimiento, la modificación o extinción de una relación jurídica. Las relaciones jurídicas se generan en los hechos y el derecho simplemente las regula. Cuando los hechos afectan el derecho estamos frente a un hecho jurídico (Carrión, 2007, T: I, p. 364, 2do. Párrafo)

### **2.3.7 Interpretar.**

Es explicar o hallar un significado a nuestros datos. Constituye uno de los pasos más importantes en el análisis de los resultados (Tamayo, 2012, p. 321)

## **III. HIPOTESIS**

### **3.3.1. Hipótesis general**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y otros, en el expediente N° 06142-2015-0-1601-JR-LA-05; Distrito Judicial de la Libertad -Trujillo, se determina que ambas, fueron de rango muy alto, respectivamente.

### **3.3.2 Especificas**

**3.2.1.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre desnaturalización de contrato y otros del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

**3.2.2** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre desnaturalización de contrato y otros del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

## **IV . METODOLOGÍA**

### **4.1. Tipo y nivel de investigación**

**4.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** Cuando la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos de la investigación, la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del

instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

**4.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratorio.** Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Respecto al objeto de estudio (Calidad de las sentencias), no es viable afirmar que ya se agotó el conocimiento. Los antecedentes insertos en el presente trabajo, serán próximos a la variable examinada en la presente investigación.

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

**Descriptiva.** Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

#### **4.2 Diseño de la investigación**

Se trato de un estudio no experimental, transversal y retrospectivo.

**No experimental.** Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los

eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Retrospectiva.** Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Transversal.** Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en estudio, pero en su estado normal, conforme se manifestó por única vez, en un tiempo pasado. Los datos se recolectaron de su contexto natural, se encontraron registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (Sentencias) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano (Juez y partes) quienes premunido de facultades otorgados por la ley interactúan en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial). La hipótesis está de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y otros; expediente N°06142-2015-0-1601-JR-LA-05; Distrito Judicial de la Libertad, fueron de rango muy alta, respectivamente.

### **4.3 Unidad de análisis**

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del

azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N° 06142-2015-0-1601-JR-LA-05; Distrito Judicial de la Libertad - Trujillo, comprende un proceso laboral sobre desnaturalización de contrato modal, que registra un proceso ordinario laboral, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, con aplicación del principio de doble instancia, para acreditar la existencia del proceso se adjunta: las sentencias expedidas en dicho proceso.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: XXX, YYY, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### **4.4 Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de

Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo tiene una sola variable(univariado) fue: Calidad de la sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y otros.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal.

En el cuadro siguiente se observó: la definición y operacionalización de la variable en estudio.

#### **4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; el primero es reconocido como: punto de partida del conocimiento, es una contemplación detenida y sistemática; el segundo, también, es un punto de partida de la lectura, y para ser actividad científica debe ser una actividad total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

#### **4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

#### **4.6.1. De la recolección de datos**

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

#### **4.6.2. Del plan de análisis de datos**

**4.6.2.1. La primera etapa.** Fue una actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.6.2.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**4.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno

acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la

coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

#### **4.8. Principios éticos**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

## V. RESULTADOS

### 5.1 RESULTADOS

**Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°06142-2015-0-1601-JR-LA-05, Distrito Judicial de la Libertad -Trujillo, 2023**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia.				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	39		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana			
							X		[3 - 4]	Baja			
		Motivación del derecho					X		[1 - 2]	Muy baja			
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[17 - 20]	Muy alta			
						X			[13 - 16]	Alta			
		Descripción de la decisión					X		[9- 12]	Mediana			
									[5 -8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			
							[9 - 10]	Muy alta					
							[7 - 8]	Alta					
							[5 - 6]	Mediana					
							[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

**LECTURA.** El cuadro 1 revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°06142-2015-0-1601-JR-LA-05, Distrito Judicial de la Libertad -Trujillo, 2023.**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 2: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°06142-2015-0-1601-JR-LA-05, Distrito Judicial de la Libertad -Trujillo, 2023.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]					
			1	2	3	4	5											
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						38		
		Postura de las partes					X			[7 - 8]							Alta	
										[5 - 6]							Mediana	
										[3 - 4]							Baja	
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[1 - 2]	Muy baja								
		Motivación de los hechos					X			[17 - 20]							Muy alta	
		Motivación del derecho								[13 - 16]							Alta	
									X								[9- 12]	Mediana
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia						9	[5 - 8]	Baja								
						X				[1 - 4]							Muy baja	
		Descripción de la decisión															[9 - 10]	Muy alta
									X								[7 - 8]	Alta
									[5 - 6]	Mediana								
									[3 - 4]	Baja								
									[1 - 2]	Muy baja								

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°06142-2015-0-1601-JR-LA-05, Distrito Judicial de la Libertad - Trujillo, 2023.** fue de rango: muy **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, respectivamente. Donde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: Muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta, respectivamente.

## **5.1. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS**

Según los RESULTADOS, se obtuvo que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y otros, en el expediente N°06142-2015-0-1601-JR-LA-05; de la Distrito Judicial de la Libertad -Trujillo, fue muy alta y muy alta respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales relevantes aplicados, lo cual se refleja en esta investigación (cuadros 1 y 2).

### **SOBRE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Es una sentencia dictada por el Quinto Juzgado Especializado Laboral, Distrito Judicial de la Libertad - cuya calidad era muy alta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, (cuadro 1)

#### **1. La calidad de la parte expositiva es de rango muy alta**

La parte expositiva de la sentencia de primera instancia obtuvo la calidad de muy muy alta debido a que, tanto la introducción como la postura de las partes, también fueron de muy alto rango.

En la introducción, se encontraron todos los parámetros esperados, destacándose la claridad de redacción, sobre todo en los aspectos relacionados con los aspectos del proceso.

Asimismo, la postura de las partes también se encontraron todos los parámetros establecidos, describiéndose los hechos con claridad, se pudieron determinar las pretensiones de ambas partes, así como la fundamentación de hecho y de derecho que sustentan sus posiciones dentro del proceso.

Por todo ello, la parte expositiva de la sentencia de primera instancia cumple con todos los parámetros prescritos en el Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral en cuanto a los requisitos de la sentencia.

## **2. La Calidad de la parte considerativa es de rango muy alto.**

Esto se deriva de que la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho era muy alta y muy alta, respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron todos los parámetros esperados, tal es así, que se pudo identificar los hechos no necesitados de probanza, así como los hechos que han necesitado de actividad probatoria, verificándose la fiabilidad de las pruebas aportadas por las partes y una correcta claridad de la redacción.

En la motivación del derecho, se encontraron la totalidad de los parámetros esperados, verificándose la existencia de las normas legales aplicables al caso en concreto, la aplicación de los principios generales del derecho laboral y las leyes que sustentan la decisión final.

Por parte de la doctrina se establece que la parte considerativa es el conjunto de razones por las cuales el juez va llegando a su decisión final, formándose el arbitrio judicial de manera lógica y ordenada.

En cuanto a la legislación, para la elaboración de una sentencia conforme a derecho, están las disposiciones del artículo 139° de la Constitución Política del Estado y el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 121° del Código Procesal Civil que establece que mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes.

### 3. **La calidad de la parte resolutive es de rango muy alto.**

Esto debido a que la calidad en la aplicación del principio de congruencia procesal y en la descripción de la decisión, que fueron muy alta, respectivamente.

En cuanto a la aplicación del principio de congruencia procesal se encontraron casi todos los parámetros esperados, pues no se cumplió con resolver la totalidad de las pretensiones propuestas por las partes, esto debido a que el juez estimó que no era necesario pronunciamiento al respecto, apreciándose una correcta redacción.

El principio de congruencia procesal está contenido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, al establecerse que el juez debe aplicar el derecho que corresponde, aunque no haya sido invocado por las partes. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

En cuanto a la descripción de la decisión se aprecia que ha cumplido con todos los parámetros establecidos, al determinar las pretensiones amparadas con claridad y especificar la forma de ejecución de su decisión.

### **SOBRE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.**

La calidad de la sentencia de segunda instancia, expedida por la Primera Sala Superior Especializada de Trabajo, sobre DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°06142-2015-0-1601-JR-LA-05, Distrito Judicial de la Libertad -Trujillo, 2023. fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, respectivamente; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

### **1. La calidad de la parte expositiva es muy alta**

La calidad de la parte expositiva es de rango muy alta, debido a que la introducción obtuvo un calificativo de muy alta y la postura de las partes de muy alta.

La introducción contiene casi todos los parámetros esperados, sin embargo, no establece un buen encabezado por lo que solo obtuvo el calificativo de muy alta.

La postura de las partes obtuvo un rango de muy alta debido a que se estableció de una manera clara y precisa las pretensiones impugnatorias y la posición de ambas partes frente a la apelación interpuesta.

### **2. La calidad de la parte considerativa es muy alta**

La parte considerativa obtiene una calificación de muy alta debido a que tanto la motivación de los hechos como la motivación del derecho también están calificadas como muy alto.

La motivación de los hechos cumple con todos los parámetros esperados y está desarrollada de una manera clara y precisa.

La motivación del derecho también contiene todos los parámetros esperados y se basa en normas legales vigentes y aplicables al caso en concreto.

### **3. La calidad de la parte resolutive es muy alta**

La parte resolutive también está catalogada como muy alta, esto debido a que la aplicación del principio de congruencia procesal tiene una calificación de muy alta y la descripción de la decisión de muy alta.

El principio de congruencia procesal contiene casi todos los parámetros establecidos a diferencia de la descripción de la decisión que sí cumple con todos.

## VI. CONCLUSIONES

Se arribó a las siguientes conclusiones:

- 6.1 Se determinó que las sentencias de primera y segunda instancias, sobre desnaturalización de contrato de trabajo y otros, en el expediente N° 06142-2015-0-1601-JR-LA-05, del Distrito Judicial de La Libertad, según los estándares normativos, doctrinarios y jurisprudenciales relevantes que se aplicaron, son de nivel muy alto y muy alto respectivamente. (cuadros 1 y 2) lo cual demuestra dedicación, sapiencia y responsabilidad por parte de los órganos jurisdiccionales.
- 6.2 Se determinó que la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre desnaturalización de contrato de trabajo y otros en el expediente N° 06142-2015-0-01601-JR-LA-05, del Distrito Judicial de La Libertad para sus partes expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros doctrinarios, jurisprudenciales y normativos pertinentes, es de nivel muy alto, muy alto y muy alto, respectivamente, lo cual demuestra esmero y preparación de parte del juzgado especializado laboral. En la determinación del objetivo de estudio, vimos importantes normas, tal es “en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución 1993<sup>1</sup>, concordante con lo prescrito en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en adelante CPC<sup>2</sup>, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, con tal objeto las partes deben de cumplir con todos los presupuestos procesales que la ley

---

<sup>1</sup> Artículo 139 de la Constitución del Estado de 1993: “(...). 3. *La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (...)*”.

<sup>2</sup> Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: “*Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso*”.

sustantiva y adjetiva determinan, conforme a la naturaleza del proceso y de la pretensión.”

6.3 Se determinó que la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre desnaturalización de contrato de trabajo y otros, en el expediente N° 06142-2015-0-1601-JR-LA-05, del Distrito Judicial de La Libertad, para sus partes expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales aplicables, es de nivel muy alto, lo cual demuestra capacidad y preparación de parte de la Sala Superior Laboral. Así mismos sabemos por los estudios que los “contratos modales por suplencia suscritos por la demandante se han celebrado conforme a las exigencias establecidas en la ley, es de tener en cuenta que el **artículo 53 del Decreto Supremo número 003-97-TR**, Ley de Productividad y Competitividad Laboral - en adelante LPCL – establece “*Los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes.*””

## RECOMENDACIONES

- Conforme a los Resultados Preliminares obtenidos, se determina que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias sobre desnaturalización de contrato de trabajo y otros, expedidas en el expediente N° 06142-2015-0-1601-JR-LA-05, fueron de rango muy alta y muy alta, esto de conformidad con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes; por lo que se recomienda como un aporte a la comunidad jurídica.
- Se recomienda que este estudio, se tenga en cuenta para próximos estudios afines en la carrera profesional, para así demostrar la capacidad de nuestros operadores de la justicia de nuestro distrito judicial de La Libertad, teniendo en cuenta que no hace muchos años se está aplicando la Nueva Ley Procesal de Trabajo. Uno de estos análisis vemos “En el artículo 31, primer párrafo, de la Nueva Ley Procesal del Trabajo -Ley 29497, en adelante NLPT-, *“El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho **esenciales** para motivar su decisión”*; esta norma es concordante con el artículo 197 del CPC, de aplicación supletoria al proceso laboral, en cuanto establece que *“Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada.”*
- Se recomienda a los magistrados de todos los órganos jurisdiccionales emitir sentencias en ambas instancias, debidamente motivadas y redactadas en cada una de sus dimensiones que la conforman, tanto en la parte expositiva, considerativa y resolutive, por cuanto dichas resoluciones sirven como precedentes jurisprudenciales para el derecho.
- Se recomienda al Estado peruano capacitar debidamente a los jueces de todos los distritos judiciales que existen en nuestro país, a fin que sepan como motivar y tomar mejores decisiones al momento de resolver las causas judiciales que se les asignen.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de: <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados*. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Carnelutti, Francesco. (2018) *La Prueba Civil*. Primera Reimpresión. Santiago de Chile, Chile: Ediciones Olejnik.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Cárdenas Manrique, Christian (2018). *Introducción al Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- Carrión Lugo, Jorge. (2017). *Tratado de derecho procesal civil*. T: I. Segunda reimpresión. Lima, Perú: Grijley Editores.
- Carrión Lugo, Jorge (2017). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. T: II. Segunda reimpresión. Lima, Perú: Grijley Editores.
- Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de:

<http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

El peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Expediente proceso sobre Desnaturalización de contrato y otro en el expediente N° 06142-2015-0-1601-JR-LA-05.; Primera Sala Especializada Laboral, Trujillo, Distrito Judicial de la Libertad –Perú.

Fernández, S. (2013). Derecho del trabajo y seguridad social, UNED - Universidad Nacional de Educación a Distancia. ProQuest Ebook Central, <https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/detail.action?docID=3217821>.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. Quinta edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza Mínguez, Alberto, (2018) Las Excepciones en el Proceso Civil, Cuarta Edición. Perú. Jurista Editores

Hinostroza Mínguez, Alberto, (2017) Postulación del Proceso Civil, Quinta Edición. Perú. Gaceta Jurídica.

Hurtado Reyes, Martín (2019). Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Tercera Edición. Perú. Editorial Idemsa.

Idrogo Delgado, Teófilo (2018), El Proceso de Conocimiento. T: I. Segunda Edición. Perú. Fondo Editorial de la Universidad Privada Antenor Orrego.

Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T.

*Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud*

Martel Chang, Rolando. (2018). Los Presupuestos Procesales en el Proceso Civil. Lima, Perú: Instituto Pacífico.

Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf)

Monroy Gálvez, Juan (2017). Teoría General del Proceso. Cuarta Edición. Lima, Perú: Communitas.

Mujica R. (1971). Las Obligaciones en el Contrato de Trabajo. Editorial La Torre.  
Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral - Decreto Supremo N° 003-97-TR. Presidencia de la República del Perú. Lima, 27 de Marzo del 1997.

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Obando Blanco, Víctor Roberto (2018). Proceso Civil y el Derecho Fundamental a la Tutela Jurisdiccional Efectiva. Perú: ARA editores.

Quiroga León, Anibal. (2018). Estudios de Derecho Procesal. Segunda Edición. Perú: Idemsa.

Saldaña H. (2016). “Efectos de la contratación laboral a plazo determinado, en las organizaciones sindicales en el Perú” Perú: Lima.

Saíd, Alberto, and Gutiérrez, Isidro Manuel González. Teoría general del proceso, IURE Editores, 2017. ProQuest Ebook Central,

<https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/detail.action?docID=55133>  
53.

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: [http://www.sence.cl/601/articles-4777\\_recurso\\_10.pdf](http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf)

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: [https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supopdf\\_58f42a6adc0d60c24cda983e\\_pdf](https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supopdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf)

Tamayo, M. (2012). *El proceso de la investigación científica. Incluye evaluación y administración de proyectos de investigación*. Quinta edición. México. LIMUSA.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2019). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Administración de Justicia en el Perú*. Aprobada por Resolución N° 0978-2019- CU-ULADECH Católica. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). *Línea de investigación: Derecho Público y Privado* (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

---

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

Anexo 1: Evidencia -Sentencia de primera y segunda instancia



## ANEXOS

**Anexo 1. Sentencias expedidas en el proceso examinado**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**

**OCTAVO JUZGADO LABORAL PERMANENTE DE TRUJILLO**

**NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO LEY N° 29497**

---

**EXPEDIENTE N° : 06142-2015-0-1601-JR-LA-05**

**DEMANDANTE : XXX**

**DEMANDADO : YYY**

**MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO  
Y OTROS**

**SECRETARIO : GHF**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO**

Trujillo, diecinueve de setiembre  
Del dos mil dieciséis.

El Octavo Juzgado Laboral Permanente de Trujillo, actuando como Jueza PL y a nombre de la nación, emite la siguiente sentencia de primera instancia:

### **I. PARTE EXPOSITIVA.**

#### **1.1. Argumentos del Petitorio.**

Que de fojas 57 a 83, doña **XXX**, interpuso demanda contra la **YYY**, sobre desnaturalización de contratos y otros; sustentando su pretensión en que ha desempeñado el cargo de Profesional en el Nivel P2, habiendo ingresado a laborar para la demandada el 18 de Noviembre de 2013, bajo contratos sujetos a modalidad por suplencia; manifiesta que dicha contratación se encuentra desnaturalizada, en consecuencia, solicita su incorporación en planillas a plazo indeterminado, y el

reconocimiento de su remuneración en la suma de S/. 1,800.00 soles y el reintegro de la misma, incluidas las sumas devengadas; reintegro de gratificaciones, reintegro de vacaciones, reconocimiento y pago de escolaridad, reintegro de CTS, pago de asignación familiar, pago por el concepto de uniforme, pago de intereses y el reconocimiento de honorarios.

## 1.2. Trámite procesal.

- Por resolución número uno de folios 84 a 86, se admite a trámite la demanda y se confiere traslado a la demandada.
- Con fecha 23 de febrero de 2016, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, cuya acta obra a folios 139. Las partes no arribaron a ningún acuerdo conciliatorio, y se fijó como pretensión materia de juicio: *El Reconocimiento de la contratación a plazo indeterminado por desnaturalización de los contratos, desde el 18.11.2013; La Incorporación en planillas de remuneraciones; El Reconocimiento de la remuneración a percibir en la suma de S/. 1,800.00 y el pago de la diferencia remunerativa; Reintegro de gratificaciones; Reintegro de vacaciones; Reconocimiento y Pago de escolaridad; Asignación Familiar; Reintegro de CTS; Pago de intereses legales, costas y honorarios profesionales.* En este acto se da cuenta de los escritos de contestación de demanda, el cual fue presentada a folios 121-138, en virtud del cual la demandada solicita se declare infundada la demanda en todos sus extremos; manifiesta que el contrato accidental de suplencia se ha celebrado cumpliendo las formalidades previstas en la normatividad, no existiendo razón, fundamento o motivo para que se invoque la nulidad o desnaturalización del contrato de suplencia; que no corresponden los reintegros, en virtud a que se han cancelado conforme a su remuneración.
- Con fecha 07 de setiembre del 2016, se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento, tal como se verifica a folios 145-146, la que se ha registrado en audio y video, y se encuentra asociado al SIJ. **Concurrieron ambas partes**, escuchado los alegatos de apertura de las partes, se admite los medios probatorios pasando a desarrollarse la actuación probatoria, momento en el que se dispone suspender la audiencia a efectos de que la demandada cumpla con presentar la Resolución de Gerencia General N° 688-GG-YYY-2004.
- Con fecha 12 de setiembre del 2016, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de juzgamiento, tal como se verifica a folios 150, la misma que ha quedado registrado en audio y video, y se encuentra asociada al SIJ. **Concurrieron ambas partes**, y se continuó con la actuación de medios probatorios, cumpliendo lo demandado con presentar la resolución solicitada, y escuchados los alegatos finales, la Juez suscrita se reservó el fallo de la sentencia, la misma que se pasa a fundamentar a continuación.

## II. PARTE CONSIDERATIVA.

**PRIMERO.** De conformidad con lo prescrito en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución 1993<sup>3</sup>, concordante con lo prescrito en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en adelante CPC<sup>4</sup>, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, con tal objeto las partes deben de cumplir con todos los presupuestos procesales que la ley sustantiva y adjetiva determinan, conforme a la naturaleza del proceso y de la pretensión. Al respecto debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional Español en el Expediente N° 102/1984, de fecha 12 noviembre señaló: “(...) *el derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto al ámbito del derecho (...) comprende el de acceso a la tutela judicial, el de conseguir una resolución fundada en derecho y el de obtener la ejecución de la sentencia*”. Asimismo, de conformidad con lo expresamente establecido por el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497 (en adelante NLPT): “*Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley*”; por lo que bajo dichos preceptos normativos corresponde en dicho contexto normativo resolver la presente Litis.

**SEGUNDO.** A fin de resolver el fondo de la controversia debe indicarse en principio que, en el presente proceso constituyen **hechos no necesitados de actuación probatoria**, ya sea porque han sido convenidos expresamente por ambas partes o porque **no han sido expresamente negados por la parte emplazada** (segundo párrafo del artículo 19 de la NLPT, así como el numeral 2 del artículo 442 del Código Procesal Civil), los siguientes puntos: **a) Prestación de servicios por parte de la demandante a favor de la demandada; b) Cargo desempeñado: Profesional P2; c) El haber desarrollado labores en la Unidad de Contabilidad y Costos de la Oficina de Finanzas.**

**TERCERO.** Respecto a la pretensión de la desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad por suplencia, en primer lugar, debe señalarse que, **le asiste a la parte emplazada la probanza no sólo de la existencia de los contratos modales, sino también de su validez formal y virtualidad jurídica** (art. 23.4.a NLPT), para lo cual debe cumplir con la acreditación de los requisitos de existencia, forma y de fondo, como son **la escrituralidad, la registración o inscripción ante la Autoridad Administrativa de Trabajo y la causalidad objetiva**, de acuerdo a lo previsto en los artículos 4, 53, 72 y 73 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral Decreto

---

<sup>3</sup> Artículo 139 de la Constitución del Estado de 1993: “(...) 3. *La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (...)*”.

<sup>4</sup> Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: “*Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso*”.

Legislativo número 728, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante el Decreto Supremo número 003-97-TR (en adelante LPCL).

**CUARTO.** En el caso de autos, **en cuanto al primero de los requisitos: la escrituralidad;** tenemos que la parte demandante a folios 03-04, 06-11 y 15 ha presentado el contrato primigenio de trabajo sujeto a modalidad de suplencia suscrito entre las partes, además de siete prórrogas de contrato, por el periodo que comprende desde el 18 de noviembre de 2013 al 31 de diciembre de 2015; por su parte la demandada ha presentado a folios 97-106, el contrato primigenio de trabajo sujeto a modalidad de suplencia, además de las prórrogas suscritas entre las partes, que comprenden los periodos del 18 de noviembre de 2013 al 31 de marzo de 2016; sin embargo, la teoría de la demandante es que el contrato (primigenio) y algunas de las prórrogas fueron suscritas después del inicio de la relación laboral, al señalar que *“como consecuencia del proceso de selección pre citado suscribí CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD POR SUPLENCIA N° 188-G-RLLL-YYY-2013, EN FECHA 02 DE DICIEMBRE DEL 2013, contratándose desde el 18 de noviembre del 2013 (...), se CONCLUYE QUE LABORE SIN CONTRATO ENTRE EL 18 DE NOVIEMBRE AL 01 DE DICIEMBRE DEL 2013 por lo que me relación laboral desde su inicio fue una a plazo indeterminado”* (sic), folios 61-62, posición que mantiene y fundamenta también en audiencia de juzgamiento; y que de la revisión del escrito de contestación, la demandada acepta que el contrato y algunas prórrogas fueron suscritas con posterioridad al inicio de su vigencia, al señalar que *“Con relación a lo expuesto a que el contrato primigenio, este si fue suscrito con fecha posterior al inicio de la relación laboral así como de algunos contratos de prorroga celebrados con la demandante es cierto y eso obedece a descoordinación atribuible a los servidores de la Oficina de Recursos Humanos de la Gerencia de YYY La Libertad”* (sic), folios 126-127. Siendo así, resulta válido concluir que la demandada **no ha cumplido con el requisito de escrituralidad**, ello por cuanto, de la revisión de los contratos en autos, se ha podido verificar que **el primer contrato de trabajo modal por suplencia signado como N° 188G-RLLL-YYY-2013, de folios 03-04, por el periodo 18 de noviembre de 2013 al 31 de diciembre de 2013; fue suscrito con posterioridad al inicio de su vigencia, es decir, de manera extemporánea, véase que, el contrato tiene como fecha de inicio el 18 de noviembre de 2013 no obstante fue suscrito el 02 de diciembre de 2013, lo que evidencia, pues, que el vínculo laboral se inició sin contrato alguno,** igual situación se presenta en las siguientes prórrogas de contratos:

- Prórroga de Contrato de Trabajo sujeto a modalidad de Suplencia (folios 06), por el periodo 01 de enero de 2014 al 31 de marzo de 2014, se suscribió el 09 de enero de 2014.
- Prórroga de Contrato de Trabajo sujeto a modalidad de Suplencia (folios 07), por el periodo 01 de abril de 2014 al 30 de junio de 2014, se suscribió el 08 de abril de 2014.
- Prórroga de Contrato de Trabajo sujeto a modalidad de Suplencia (folios 11),

por el periodo 01 de abril de 2015 al 30 de junio de 2015, se suscribió el 06 de abril de 2015.

- Prórroga de Contrato de Trabajo sujeto a modalidad de Suplencia (folios 98), por el periodo 01 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2015, se suscribió el 09 de octubre de 2015.

Así las cosas, **al haber quedado acreditado en autos que la relación laboral se inició el 18 de noviembre de 2013 y sin firma de contrato alguno, toda vez que el primer contrato fue suscrito el 02 de diciembre de 2013, situación que se ha repetido en la mayoría de las prórrogas de los contratos a los que nos hemos referido precedentemente, en la que la fecha de suscripción resulta ser posterior a la entrada en vigencia de cada uno de ellos; razón por la cual se concluye que la demandada no ha logrado demostrar la observancia del requisito de escrituralidad de la contratación modal, carga probatoria que le es impuesta por los artículos 23.1, 23.2 y 23.4 literal a de la NLPT, lo cual desde ya nos permite señalar que los contratos modales suscritos por la actora no gozan de validez y virtualidad jurídica como tales;** es necesario también señalar que respecto a lo argumentado por la demandada de que la no suscripción a tiempo de los contratos es atribuible a una descoordinación de los servidores de Recursos Humanos, dicha situación no puede ser valorada, pues la demandada intenta obtener una ventaja de su propio dolo, situación que no puede ser estimada, toda vez que la entidad demandada debe cumplir con los requisitos establecidos por ley para la suscripción de contratos sujetos a modalidad, no pudiendo deslindar responsabilidad al señalar como responsables a servidores de la misma demandada, pues para ello existen sanciones administrativas internas, pero que en nada obstan que los contratos hayan sido realizados con disconformidad a la ley.

**QUINTO.** Cabe resaltar que, el criterio de desnaturalización, antes indicado es recepcionado por el Tribunal Constitucional de nuestro país, en su sentencia de fecha 18 de diciembre del 2008, recaída en el expediente N° 04783-2007-PA-TC, donde en su fundamento 10 indicó que: *“Además, de la suscripción de los contratos en forma consecutiva, así como del hecho de que en la mayoría de ellos la fecha de suscripción del contrato es posterior a la fecha de entrada en vigencia del contrato mismo se infiere la incursión de tales contratos en la causal de desnaturalización establecida en el literal a) artículo 77° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, según el cual, si el trabajador continúa laborando después de la fecha del plazo estipulado, se entiende que el contrato sujeto a modalidad ha sido desnaturalizado y se ha convertido, por tanto, en uno a plazo indeterminado”*; asimismo, conforme lo ha determinado la reiterada jurisprudencia, **los efectos del incumplimiento de la forma escrita, esto es, suscribir el contrato luego de iniciado el vínculo laboral, determina la nulidad de la cláusula de temporalidad;** al respecto, véase la sentencia Casatoria emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de fecha 21 de octubre del 2002 (Casación N° 1066-2001), cuando señala que: *“La celebración de un contrato de*

*trabajo de duración determinada con posterioridad al inicio de la relación laboral no surte efectos legales al no haberse fijado desde un inicio limitación alguna para la prestación de trabajo”.*

**SEXTO.** En cuanto al segundo requisito, esto es, la **registración o inscripción ante la Autoridad Administrativa de Trabajo**; de igual manera, la demandada tampoco ha logrado acreditar que los contratos modales suscritos hayan sido presentados ante la Autoridad Administrativa de Trabajo para su inscripción o registración; en consecuencia, dicha inobservancia o incumplimiento debe ser debidamente ponderado dentro del escenario jurídico al cual se circunscribe la contratación a plazo fijo. En efecto, aun cuando el artículo 81 del Reglamento de la LPCL, el Decreto Supremo número 001-96-TR, señala que la omisión en el registro de este tipo de contratos ante la autoridad correspondiente trae consigo una sanción de multa; no obstante, una correcta y debida lectura de tal precepto legal nos revela que dicha sanción no se produce por la falta de visación administrativa, sino por inscribirse los contratos de trabajo sujetos a modalidad fuera de los quince (15) días naturales desde que fuera celebrado; esta aseveración, además, es plenamente concordante con lo regulado por el artículo 73 de la LPCL, cuando prescribe que: **“Una copia de los contratos será presentada a la Autoridad Administrativa de Trabajo dentro de los quince días naturales de su celebración, para efectos de su conocimiento y registro. La Autoridad Administrativa de Trabajo puede ordenar la verificación posterior de la veracidad de los datos consignados en la copia a que se refiere el párrafo precedente, a efectos de lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 77, sin perjuicio de la multa que se puede imponer al empleador por el incumplimiento incurrido.”** (El negreado y subrayado es propio); véase, pues, que la multa es una sanción que se produce por el registro tardío de los contratos modales a la entidad respectiva, pero que resulta ser independiente de la finalidad perseguida con tal comunicación: la *constatación* de la real existencia de las razones que justifican el contrato modal, a efectos de que se pueda advertir la presencia de simulación o fraude en la celebración de aquél; es decir, que el *theleos* de este **requisito formal de validez** (denominación que viene dada por la propia LPCL) reviste suma importancia, en tanto se orienta al *control administrativo previo* del requisito de *fondo* de los contratos de trabajo a plazo fijo (causa objetiva), lo que no sería posible si el empleador **nunca los inscribiera**. En ese sentido, **entender que la consecuencia jurídica de la omisión a la registración administrativa es la simple sanción de multa, implica desconocer la verdadera gravitación y fines de este requisito**, otorgando la oportunidad de que los trabajadores, eventualmente, puedan ser *presionados* para suscribir este tipo de contratos aun luego de transcurrido mucho tiempo desde el inicio de la relación laboral con la finalidad de aparentar su sujeción a un contrato modal, sea en un procedimiento de tipo administrativo o judicial; en tal virtud, se concluye que este requisito debe de ser observado por el empleador contratante –aunque fuera de manera tardía, en cuyo caso se impondrá la multa pertinente –, en caso contrario el contrato modal carece de

**validez formal** y, por tanto, se convierte en uno de carácter indeterminado<sup>5</sup>. En igual sentido se ha pronunciado la Primera Sala Laboral de esta Corte Superior de Justicia; así tenemos, la Sentencia de Vista expedida con fecha 05 de noviembre del 2013, en el expediente judicial N° 00753-2013-0-1601-SP-LA-01, en cuyo considerando octavo se manifestó que: “(...) de igual forma debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 73 del Decreto Supremo número 003-97-TR, “Una copia de los contratos será presentada a la Autoridad Administrativa de Trabajo dentro de los quince días naturales de su celebración, para efectos de su conocimiento y registro...”; esta norma guarda concordancia con el artículo 72 de la misma LCPL que establece que los contratos sujetos a modalidad deben celebrarse por escrito y por triplicado, en tanto un ejemplar del contrato celebrado debe ser puesto a conocimiento de la autoridad administrativa de trabajo para su registro; así este requisito resulta de gran importancia porque permite no sólo la posibilidad que la propia autoridad administrativa de trabajo pueda hacer el seguimiento de este tipo de contratación y advierta posibles casos de contratación fraudulenta, sino que dota de mayor relevancia al imperativo legal de la celebración por escrito de contratos modales al posibilitar acceder a la verificación del contenido de este tipo de contratos no sólo por parte del trabajador (a quien debe entregarse copia del contrato) sino a la autoridad administrativa de trabajo; por tanto, este requisito formal también se constituye en uno esencial para la validez de los contratos”; en este mismo horizonte, véase la Sentencia de Vista emitida con fecha 10 de setiembre del 2013, en el expediente judicial N° 04006-2012-0-1601-JR-LA-03.

**SÉPTIMO.** En cuanto al tercer y último requisito de validez de la contratación laboral sujeta a modalidad: el **principio de causalidad objetiva**, el cual podría resumirse en la justificación de las razones o motivos por lo que se contrata a un trabajador dentro de una determinada figura contractual y sólo por un plazo específico, atendiendo a que este tipo de negocios jurídicos si bien son permitidos por el ordenamiento laboral, lo son de manera excepcional; en el caso de autos, conforme han asentido ambas partes, la modalidad contractual utilizada por la entidad demandada para contratar a la trabajadora demandante, desde el **18 de noviembre de 2013 en adelante**, ha sido el contrato por suplencia regulado en el artículo 61 de la LPCL, que prescribe: “**El contrato accidental de suplencia es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador con el objeto que este sustituya a un trabajador estable de la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido por alguna causa justificada prevista en la legislación vigente, (...). Su duración será la que resulte necesaria según las circunstancias. (...) En esta modalidad de contrato se encuentran comprendidas las coberturas de puestos de trabajo estable, cuyo titular por razones de orden administrativo debe desarrollar temporalmente otras labores en el mismo centro de trabajo**” (sombreado propio), disposición ésta que se debe concordar con el artículo 77 del Decreto Supremo número 001-96-TR, que prescribe: “**El contrato de suplencia establecido en el Artículo 95 de la Ley, deberá contener la fecha de su extinción.**” Así, pues, queda claro que este tipo de contratos

---

<sup>5</sup> Sobre este punto también puede verse a SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo. “LOS CONTRATOS DE TRABAJO DE DURACIÓN DETERMINADA”. Segunda Edición. Gaceta Jurídica; Lima-Perú, 2008; página 96-99. Así como a ARCE ORTIZ, Elmer. “DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO. DESAFÍOS Y DEFICIENCIAS”. Palestra Editores; Lima-Perú, 2008; página 241-216. Y también el fascículo número 02 de la colección denominada Normativa Laboral, emitida por el Diario Gestión en coordinación con el Estudio Miranda & Amado Abogados, en cuya página 26, se incide en la obligatoriedad de su registro ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.

**únicamente** puede ser utilizado para la contratación de labores a través de las cuales se sustituya a un trabajador **estable**, debiendo explicarse el motivo de la suspensión del vínculo laboral, y, por último debe establecerse la fecha de su extinción en el acuerdo contractual firmado entre el empleador y el trabajador suplente. En el caso de autos, tenemos que la demandada ha señalado en su contrato el objeto de causalidad “(...) contrata a Plazo Fijo, bajo la modalidad de **SUPLENCIA**, los servicios de LA CONTRATADA quien resultó ser la **Ganadora del P.S. 019-SUP-RLLI-2013**, para que desempeñe las funciones que venía realizando el trabajador titular del cargo de **Profesional**, nivel **P2**, desarrollándose su ejecución **en la Oficina de Unidad de Contabilidad y Costos**, en razón de la causa descrita en la cláusula primera”, folios 03; siendo que efectivamente ingresó a laborar supliendo al trabajador JJJ, quien era titular de la plaza a la que accedería la demandante, y quien pasaba a obtener el cargo de confianza de Jefe de la Unidad de Control Patrimonial, mediante Resolución de Gerencia General N° 735-GG-RLLI-YYY-2012, sin embargo del contrato de folios 03, se ha podido verificar que la demandante fue contratada para que preste servicios en la Oficina de Unidad de Contabilidad y Costos, sin embargo de la Carta N° 80-OA-RLLI-YYY-2015 (folios 16), se puede verificar que la accionante también prestó servicios en la oficina de Finanzas, en enlace con la Administración de su Centro Asistencial, y dicho cambio obedeció a la disposición gerencial de las oficinas administrativas de la G, trasladadas para continuar el desempeño de sus funciones en la infraestructura del HC” estando encargada de los costos hospitalarios de dicha área; por lo que, si bien la prestación de la demandante se dio para Red Asistencial de La Libertad, dentro de esta red tiene conformadas diversidad de áreas y dentro de estas tienen el manejo de su respectiva área contable, no pudiendo entenderse como una única área, en todo caso era carga probatoria de la demandada probar lo contrario, tal como lo prescribe el artículo 23.1 de la NLPT, norma concordante con lo prescrito en el artículo 196 del CPC.

**OCTAVO.** Se valora también el hecho de que la demandada si bien contradice la desnaturalización del contrato de suplencia, suscrito por la demandante no ha cumplido con sustentar su pretensión con medio probatorio idóneo que permita desvirtuar, que la demandante laboró en una determinada área específica, en la que también habría prestado servicios el trabajador suplido, valorándose también lo manifestado por la demandante en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento. Es de tener en cuenta que, “...la prueba es el instrumento que utilizan las partes..., para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el Juez para decidir, respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. En términos muy generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre.(...)”<sup>6</sup>. Respecto a la carga probatoria, Taruffo señala: “... el principio (la carga de la prueba), establece que si no se ha probado un hecho principal, no se puede aplicar la norma sustantiva que asume este tipo de hecho como una premisa fáctica; por consiguiente, las pretensiones basadas en ese hecho y en aplicación de esa regla, deben ser rechazadas por el tribunal. El principio se aplica en el

---

<sup>6</sup> TARUFFO Michele (2009): La Prueba. Artículos y conferencia. Editorial Metropolitana, Santiago de Chile. Página 59-60, citado por Hinojosa Mingués Alberto. Derecho Procesal Civil. Medios Probatorios. Jurista Editores. Página 21.

*momento en que se toma la decisión final, cuando el tribunal determina que algunos hechos carecen de prueba suficientes y tiene que extraer las consecuencias jurídicas pertinentes de esa situación. Una de estas consecuencias, es que los efectos negativos que se derivan de la falta de prueba suficiente de un hecho se cargan sobre la parte que formuló una pretensión basada en ese hecho...”<sup>7</sup>.*

**NOVENO.** En ese panorama, al verificarse que la demandada no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos de existencia y forma de la contratación modal, como son **la escrituralidad** y **la registración o inscripción ante la Autoridad Administrativa de Trabajo**, de acuerdo a lo previsto en los artículos 4, 53, 72 y 73 de la LPCL, se concluye que, desde el **18 de noviembre de 2013, la contratación laboral de la demandante se encuentra desnaturalizado**, conforme al supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77° de la LPCL; **entonces, pues, nos encontramos frente a un contrato de trabajo a plazo indeterminado, desde el inicio de la relación laboral de la demandante, esto es desde el 18 de noviembre de 2013 hasta la actualidad; debiendo la demandada ser inscrita en las planillas de la demandada.**

**DÉCIMO.** Ahora bien, la demandada manifiesta en su escrito postulatorio de contestación de demanda que se debe aplicar el fundamento 15 del precedente vinculante Expediente N° 05057-2013-PA-TC, caso Huatuco Huatuco; en el sentido de que debió ingresar a la administración pública por concurso público ante la existencia de una plaza vacante y presupuestada; al respecto, tenemos que la actora ingresó por un contrato modal por suplencia que fue obtenido por concurso público, sin embargo, dicha contratación modal se encuentra desnaturalizada –como ya se ha determinado en los considerandos precedentes–, debiendo añadirse además que YYY es una institución pública, donde algunos trabajadores se encuentran adscritos al régimen laboral de la actividad privada que se sujeta necesariamente a lo establecido por la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, además de que la actora tiene vínculo laboral vigente con la institución; en consecuencia, no puede ser aplicable en el presente caso el precedente Huatuco Huatuco, pues no se trata de una reposición en el centro de trabajo, sino, de una desnaturalización de los contratos suscritos, y que como consecuencia trae el reconocimiento de un contrato a plazo indeterminado, debiendo ser incorporada en planillas.

**UNDÉCIMO.** **Respecto al Reintegro de Remuneraciones**, la demandante señala que se le ha estado cancelando una remuneración diminuta fijada en la suma de S/. 1,035.00 soles, solicitando que se le cancele la suma de S/. 1,800.00 soles, conforme ha quedado establecido en la Resolución Suprema N° 018-97-EF; mientras que la demandada señala que existe una categorización de las remuneraciones en virtud a distintas valoraciones, y que el monto de S/. 1,800.00 soles es la máxima categoría, y que no es el que corresponde a la demandante; entonces, corresponde determinar si a la actora le corresponde percibir la suma de S/. 1,800.00 soles o no, o si existen categorías en las que debe estar inmersa la demandante, conforme a los medios probatorios actuados en el presente proceso; en primer lugar, resulta pertinente remarcar que, **toda**

---

<sup>7</sup> Op cit Página 93.

persona tiene derecho a ser tratada con igualdad y a no ser discriminada en modo alguno. De otro lado, no se pierda de vista que este derecho fundamental opera a todo nivel, ya sea respecto de la ley, en el ejercicio de los poderes públicos e inclusive en relaciones *inter privados*. Pues bien, en los predios del Derecho del Trabajo al principio de igualdad se le define como aquél que *“lleva a excluir todas aquellas diferenciaciones que colocan a un trabajador en una situación inferior o más desfavorable que el conjunto. Y sin una razón válida ni legítima”*<sup>8</sup>; también son enunciados como *“(…) el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de una persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratado igual que los demás en relación a hechos, situación o acontecimiento coincidentes; por ende como tal deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual, de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias”*<sup>9</sup>. Así, la igualdad se configura como el derecho de la persona *“a no sufrir discriminación jurídica alguna; esto es, a no ser tratado de manera dispar respecto a quienes se encuentran en una misma situación, salvo que exista una justificación objetiva y razonable de semejanza de trato”*<sup>10</sup>. En esa misma vertiente, el profesor nacional Javier Neves enseña que: *“si el trato prescrito por el principio se produce sin justificación estamos ante una discriminación. Este término alude, pues, a una distinción arbitraria, que es aquella –en palabras del Tribunal Constitucional español– carente de causa objetiva y razonable”*<sup>11</sup>. Por su parte Guillermo Boza señala que: *“El principio de igualdad no impide un trato diferenciado. Lo que no permite es un trato discriminatorio fundado en causas subjetivas o arbitrarias. Por ello, si en un determinado supuesto, dos o más trabajadores se enfrentan a circunstancias que objetivamente son disímiles, sería posible un trato desigual entre ellos, puesto que en tal situación se rompe la paridad que sirve de sustrato para la aplicación del principio”*<sup>12</sup>. Estas ilustrativas glosas nos reflejan el más ilustre pensamiento ius laboralista en lo que se refiere al principio de igualdad, el cual encierra dentro de sí al principio de no discriminación; empero, su referencia resulta trascendente porque nos ha de servir para discernir si la **“potestad” de la empleadora**, al momento de abonar remuneraciones básicas mensuales, realiza distinciones en base a la categoría y nivel ocupacional, **se alinea a la mentada regla o acaso la lesiona, en cuyo supuesto estaremos ante un acto discriminatorio que, en este caso, habrá de dar lugar al mandato de reintegro de la acotada remuneración básica y al pago que de ello se derive.**

**DUODÉCIMO.** Que, resulta conveniente establecer a qué se denomina **“discriminación”**; pues bien, el artículo 1 del Convenio número 111 de la Organización Internacional del Trabajo (**en adelante OIT**), ratificado por Estado Peruano, a través del Decreto Ley número 17687 del 07 Junio de 1969, prevé que la *discriminación* implica: **“a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por objeto anular o**

<sup>8</sup> PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. **“LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL TRABAJO”**. Tercera Edición Actualizada. Editorial Depalma; Buenos Aires-Argentina, 1998; página 415.

<sup>9</sup> CARILLO CALLE, Martín. **“LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, DE IGUALDAD DE TRATO Y DE NO DISCRIMINACIÓN, EN EL ANTE PROYECTO DE LA LEY GENERAL DE TRABAJO”**. En **LABOREM**, Revista de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; Volumen N° 3, Agosto de 2003; página 83.

<sup>10</sup> **LOC. CIT.**

<sup>11</sup> NEVES MÚJICA, Javier. **“INTRODUCCIÓN AL DERECHO DEL TRABAJO”**, Ara Editores; Lima - Perú, 1997; página 116.

<sup>12</sup> BOZA PRO, Guillermo. **“EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LAS RELACIONES LABORALES”**. En **“MATERIALES DE ENSEÑANZA DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA”**; Curso a distancia sobre Fundamentos del Derecho del Trabajo; Lima - Noviembre de 2000; página 97.

alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; **b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo u ocupación que podría ser especificada por el miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores cuando dichas organizaciones existan y con otros organismos apropiados**". De tal glosa se identifican sus tres elementos esenciales: "*a) un acto, b) un motivo, y c) un resultado*"<sup>13</sup>; de manera que **para que exista una discriminación prohibida debe producirse un acto de distinción sobre la base de un motivo vedado y, adicionalmente, dicha distinción debe tener el efecto de anular la igualdad de trato y de oportunidades en el empleo**<sup>14</sup>, lo que implica una desventaja en el trato laboral derivado del acto discriminatorio, como bien podría darse en el aspecto remunerativo al presentarse una *desigualdad arbitraria* por un **trabajo de igual valía**<sup>15</sup>.

**DECIMOTERCERO.** Que, nuestra Carta Magna no ha sido ajena a la trascendencia de tales principios, consagrados, en el numeral 1 de su artículo 26, cuando refiere que: "*En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación*". Ahora, como bien advierte Neves, la falta de tecnicismo en la redacción de este precepto podría denotar, en estricto sentido, que tales principios sólo operan en el *acceso al empleo* y no propiamente en la fase de la *ejecución del trabajo*<sup>16</sup>; empero, su correcta interpretación nos revela que aquél rige plenamente desde la etapa de acceso al empleo, así como durante su desarrollo; esta comprensión más amplia de sus alcances es adecuada en tanto ofrece la posibilidad de excluir "*todo tipo de discriminación, desde el acceso al puesto de trabajo a todo aspecto de la relación de trabajo*"<sup>17</sup>.

**DECIMOCUARTO.** Que, del contexto jurídico doctrinario que antecede, queda claro que **cualquier disposición administrativa o normativa que establezca una diferencia en torno a la remuneración de dos laborantes que ejecuten un trabajo de igual valor dentro de una misma organización, sin que ello se encuentre debidamente justificado en causas o motivos objetivos y razonables**, lesiona el "bloque de constitucionalidad"<sup>18</sup>.

---

<sup>13</sup> BLUME MOORE, Iván. "IGUALDAD SALARIAL ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL PERÚ- DE LA CONSTRUCCIÓN TEÓRICA A LA APLICACIÓN PRÁCTICA". Pontificia Universidad Católica del Perú; Lima-Perú, 2010; página 17.

<sup>14</sup> LOC. CIT.

<sup>15</sup> Sobre esta aspecto de la discriminación (remunerativa), véase que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, en su artículo 7, específicamente en los puntos a) e i), **consagra el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial una remuneración mínima a los trabajadores y un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie**.

<sup>16</sup> NEVES MÚJICA, Javier. "LOS DERECHOS Y PRINCIPIOS LABORALES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1979 Y 1993". En Revista del Foro N° 01. Año 1993.

<sup>17</sup> MARCENARO FRERS citado por SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo. "DERECHO CONSTITUCIONAL DEL TRABAJO. RELACIONES DE TRABAJO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL". Editorial Gaceta Jurídica; Lima-Perú, 2007; página 84.

<sup>18</sup> Se entiende por éste a aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. En: ARANGO OLAYA, Mónica. "EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA", este artículo puede ser visualizado en la siguiente página web <http://www.icesi.edu.co/contenido/pdfs/C1C-marango-bloque.pdf>.

**DECIMOQUINTO.** En el caso de autos, tenemos que la demandante sustenta su pretensión en la Resolución Suprema N° 018-97-EF, de fecha 17 de febrero de 1997, a folios 18-21, en el cual se resuelve “*Aprobar la Política remunerativa del IPSS, que se detalla en el Anexo que forma parte de la presente Resolución Suprema*”; y que en el anexo de folios 20, aparece que en el Ítem señalado como Nivel de **Profesional 2**, en el Cargo de **Profesional** se determina como **remuneración máxima** la suma de S/. 1,800.00 soles; así también, mediante Acta de Compromiso de folios 26-29 suscrita entre YYY y la Federación Centro Unión de YYY del Perú se verifica que se estableció “*como único mecanismo de reajuste o incremento salarial durante el ejercicio presupuestal 2005 el siguiente cronograma de nivelación de remuneraciones: (...) Diciembre 2005=100% (son porcentajes de la diferencia entre el sueldo mensual y el nivel mensual de referencia del escalafón propuesto y acordado con la FED-CUT, en el marco de lo establecido en las Resoluciones Supremas N° 018-97-EF y N° 019-97-EF*”, situación que permite advertir de que a partir del Acta de Compromiso se establecerá una nivelación de remuneraciones. Así las cosas, tenemos que la demandada ha presentado al proceso la Resolución de Gerencia General N° 688-GG-YYY-2004 de folios 147-149, donde se verifica que se resolvió “*APROBAR el nuevo “Escalafón de los Trabajadores de -YYY”, anexo a la presente Resolución, **el mismo que se implementará de manera progresiva y que establece los ingresos mensuales de referencia para los diferentes niveles de cada grupo ocupacional, en función al tiempo de servicios**, en el marco de la política remunerativa vigente, sobre la base de los criterios establecidos en el numeral 4° del Acta de Compromiso del 20 de mayo del 2004, (...)*” (sombreado propio), estando anexado los cuadros de los niveles y las categorías remunerativas de los trabajadores de YYY.

**DECIMOSEXTO.** Las documentales señaladas en el considerando precedente, son las aportadas al proceso, y de las cuales se procede a analizar y determinar la remuneración que le corresponde a la demandante, y que de la revisión del cuadro anexo de la Resolución Gerencia General N° 688-GG-YYY-2004 de folios 149, tenemos que como PROFESIONAL 2 (nivel en la que se encuentra la demandante) se han establecido cinco categorías, las cuales según el recuadro de remuneraciones son: categoría 1 = S/. 900.00 soles; categoría 2 = S/. 1,125.00 soles; categoría 3 = S/. 1,350.00 soles; categoría 4 = 1,575.00 soles; y, categoría 5 = S/. 1,800.00 soles. Cuadro del que se ha podido verificar que efectivamente **la remuneración máxima** es la de S/. 1,800.00 soles, tal como se había establecido en la Resolución Suprema N° 018-97-EF de folios 18-21; es decir, es cierto que se había establecido una remuneración de S/. 1,800.00 soles, pero dicho monto era una remuneración máxima que debía estar sujeta a la categorización que se ha realizado mediante Resolución de Gerencia General N° 688-GG-YYY-2004 de folios 147-149, en función a factores como el del tiempo de servicios. Lo que nos permite concluir que no todos los trabajadores comprendidos en el nivel de Profesional 2 tienen una remuneración de S/. 1,800.00 soles, sino que está supeditado a distintas valoraciones que realiza la empleadora, entre ellas el del tiempo de servicios prestado a la entidad, y que son cinco las categorías que se han determinado para los Profesionales 2, con una categoría mínima de S/. 900.00 soles y una máxima de S/. 1,800.00 soles, debiendo la actora estar sujeta entre una de las

categorías dispuestas por la empleadora.

**DECIMOSEPTIMO.** Ahora bien, de lo señalado precedentemente, tenemos que la demandada no ha acreditado de modo alguno las razones objetivas, las valoraciones que haya estimado, o cualquier situación que haya generado la categorización de la demandante (como por ejemplo la antigüedad, especialidad, etc.), dentro del nivel que se encuentra, **Profesional 2**; siendo ello así, y no habiendo la demandada acreditado una categoría determinada para la actora, y mayor aun teniendo en cuenta que la demandante percibe una remuneración de S/. 1,035.00 soles, tal como se verifica de las boletas de folios 12-14; 30-36; y, 119; -es decir, percibe una remuneración que no se encuentra categorizada, ya que percibe un monto mayor a la categoría 1, pero menor a la categoría 2-, monto del que tampoco ha podido acreditar o sustentar las razones por las que se otorga, pese a que dicha suma no se encuentra dentro de alguna de las categorías existente en el nivel P2.

**DECIMOCTAVO.** En consecuencia, corresponde establecer, **de manera razonable y proporcional**, en virtud a los documentos que se encuentran en autos, los mismos que han sido actuados en audiencia de Juzgamiento, así como de las declaraciones vertidas por ambas partes, la categoría que corresponde a la demandante en función a la antigüedad que lleva contratada, de aproximadamente tres años, así como a la especialidad que realiza, teniendo en consideración el Nivel de P2, por laborar en la Unidad de Finanzas en el área de contabilidad y costos; y siendo que por la categoría 1 se otorga una remuneración de S/. 900.00 soles, y que la remuneración de la actora se ha establecido en S/. 1,035.00 soles, no se puede reducir la remuneración que ya percibe, no pudiendo afectar el derecho de la demandante, más aun teniendo en consideración que es la propia demandada quien le ha establecido una remuneración mayor a la señalada en la categoría 1; siendo ello así, y en función al tiempo laborado por la demandante, y las funciones que realiza, además de que debe encontrarse dentro de alguna de las categorías señaladas por la propia demandante; por consiguiente, a efectos de propiciar la igualdad y no discriminación en la estructura remunerativa que se encuentra la actora, corresponde determinar que a la demandante debe reconocérsele la remuneración contenida en la categoría 2, es decir la suma de S/. 1,125.00 soles. Razón por la cual, corresponde estimar la pretensión de reintegro de remuneraciones solicitada por la demandante, pero no en la suma de S/. 1,800.00 soles, sino en la suma de S/. 1,125.00 soles; precisándose que se realiza la liquidación hasta la fecha de la audiencia de Juzgamiento, debiendo liquidarse en ejecución de sentencia las remuneraciones mensuales que se devenguen hasta la finalización del proceso; y luego de realizar las liquidaciones pertinentes, se determina un adeudo a favor de la demandante en la suma de **S/. 3,045.00 soles**, tal como se verifica del **ANEXO N° 01** que forma parte de la presente sentencia.

**DECIMONOVENO.** En este sentido, **respecto al reintegro de las gratificaciones** tenemos que el artículo 1° de la Ley N° 27735 establece que constituye derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de Fiestas Patrias y otra con ocasión de la Navidad. Asimismo, el artículo 2° de la Ley antes glosada prescribe que el monto de

cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio. Para este efecto, se considera remuneración, a la remuneración básica y a todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea su origen o la denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición. En el caso de autos, si se ha pagado las gratificaciones, sin embargo, se ha solicitado un reintegro en las gratificaciones en función a la incidencia del reintegro de las remuneraciones, y como en la presente sentencia se le ha concedido y reintegrado las remuneraciones, corresponde reintegrar también las gratificaciones. En consecuencia, se debe realizar un recálculo de lo pagado, para deducir los pagos efectuados por éste concepto y estén afectos a los reintegros; precisándose que se realiza los pagos liquidación hasta la fecha de la audiencia de Juzgamiento, debiendo liquidarse en ejecución de sentencia las remuneraciones mensuales que se devenguen hasta la finalización del proceso. El procedimiento liquidatorio, arroja un adeudo ascendente a **S/. 495.00 soles**, conforme se aprecia en el **ANEXO 2**, adjuntado a la presente sentencia.

**VIGÉSIMO. Respecto al reintegro de la compensación por tiempo de servicios**, debemos indicar que conforme lo prescriben los artículos 1° y 2° del TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, Decreto Supremo N° 001-97-TR, la compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y de su familia, el mismo que empieza a devengarse desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral, encontrándose obligado el empleador a depositar en forma semestral y mensual, según los períodos laborados, en una institución elegida por el trabajador, más los intereses legales devengados. Asimismo, conforme al artículo 9° del Decreto Supremo antes mencionado, son remuneraciones computables la remuneración básica, un sexto de la gratificación y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie, como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. En el caso de autos, el actor sostiene que solicita el reintegro de la CTS debido a que se le tiene que reintegrar las remuneraciones mensuales percibidas. En este sentido, se debe tomar en cuenta los considerandos precedentes, los cuales justifican que en el caso de autos, **han existido reintegros en las remuneraciones de la actora, y como consecuencia también en las gratificaciones**. En consecuencia, se debe realizar un recálculo de lo pagado, con los conceptos amparados y reintegrados en la presente sentencia; precisándose que se realiza la liquidación hasta la fecha de la audiencia de Juzgamiento, debiendo liquidarse en ejecución de sentencia los pagos que se devenguen hasta la finalización del proceso; así pues, el procedimiento liquidatorio, arroja un adeudo a reintegrar ascendente a **S/. 290.38 soles**, conforme se aprecia en el **ANEXO 3**, adjuntado a la presente sentencia.

**VIGÉSIMO PRIMERO. Respecto al reintegro de las vacaciones**, se tiene que el descanso vacacional es el derecho que tiene el trabajador, luego de cumplir ciertos requisitos, a suspender la prestación de sus servicios durante un cierto número de días

al año, sin pérdida de la remuneración habitual, a fin de restaurar sus fuerzas y entregarse a ocupaciones personales o a la distracción; por ello, el artículo 25° de la Constitución Política del Estado establece el derecho de los trabajadores a vacaciones anuales pagadas para que puedan disfrutar su descanso vacacional con la remuneración respectiva. De acuerdo a lo prescrito por el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 713 y artículo 16° del Decreto Supremo N° 012-92-TR, prescriben que la remuneración vacacional es equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitual y regularmente en caso de continuar laborando, para este efecto se considera remuneración, la computable para la Compensación por Tiempo de Servicios, con excepción por su propia naturaleza, de las remuneraciones periódicas a que se refiere el artículo 18° del Decreto Supremo N° 001-97-TR., además tenemos que el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 713, señala que “*Los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquel en el que adquiere el derecho, percibirán: a) Una remuneración por el trabajo realizado; b) Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y c) Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber gozado del descanso.*” Esta indemnización no está sujeta a pago o retención de ninguna aportación, contribución o tributo. Finalmente, conforme al último párrafo del artículo 22° del Decreto Legislativo antes glosado, el récord trunco será compensado a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables hubiere laborado, respectivamente. En el caso de autos, con respecto a las vacaciones, la actora solicita el reintegro por la incidencia de haberse reintegrado las remuneraciones mensuales, y ya que en el presente proceso se ha ordenado efectivamente el reintegro del mismo, consecuentemente, corresponde también ordenar el reintegro del concepto de vacaciones, por estar sujeta indefectiblemente; precisándose que se realiza la liquidación hasta la fecha de la audiencia de Juzgamiento, debiendo liquidarse en ejecución de sentencia las remuneraciones mensuales que se devenguen hasta la finalización del proceso. El procedimiento liquidatorio, arroja un adeudo ascendente a **S/. 180.00 soles**, conforme se aprecia del **ANEXO 4**, que se encuentra adjunto a la presente sentencia.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Ahora bien, en cuanto a la pretensión de pago de asignación familiar por el periodo del 18 de noviembre del 2013 hasta mayo del 2014, en principio, debe indicarse que de conformidad con el artículo 11° del **Reglamento de la Ley de Asignación Familiar**, Decreto Supremo número 035-90-TR que prescribe “*El derecho al pago de la asignación familiar establecida por la Ley, rige a partir de la vigencia de la misma, encontrándose obligado el trabajador a acreditar la existencia del hijo o hijos que tuviere*”. En este sentido, la demandada señaló tanto en su escrito de contestación de demanda como en la audiencia de juzgamiento que, dicho beneficio laboral le fue reconocido a la demandante desde el momento en que acreditó que tenía carga familiar (**Junio de 2014**), esto es, desde la fecha en que se le reconoció el pago por este beneficio. Al respecto, debe indicarse que conforme lo prescriben **los artículo 5 y 11 del Reglamento antes citado**, para la percepción de tal derecho **el trabajador sólo se encuentra obligado a acreditar que durante la ejecución de su contrato de trabajo tuvo carga familiar (hijos menores de 18**

años o cuando cursa estudios superiores hasta por seis años posteriores a haber alcanzado la mayoría de edad), acreditación o probanza que también puede ser efectuada en el transcurso de un proceso judicial que, en todo caso, se erige como el escenario idóneo para el discernimiento de todo conflicto de intereses que pudiese surgir entre los sujetos de la relación jurídico-laboral; por lo tanto, **resulta totalmente válido que la acreditación de la existencia de carga familiar** (a costas del trabajador cuando tuvo tal condición) **pueda realizarse en el marco de un proceso judicial**, pues, conforme se advierte del escrito postulatorio de la demandante señala que *“al ingresar a laborar a la emplazada0 hice de conocimiento de mi empleadora las partida de nacimiento y DsNsIs de mis menores hijas: XTT Y XYY; las cuales obran en mi legajo personal, no obstante ello, no se cumplió con efectuar el cálculo y pago del concepto por Asignación Familiar”* (sic) (folios 72); sin embargo, y de la revisión de las documentales obrantes en autos, no existe medio probatorio idóneo y suficiente que permita verificar que efectivamente a la actora le correspondía dicho beneficio (partidas de nacimiento, documentos de identidad, matrículas de estudios, etc.); por lo tanto, la pretensión de asignación familiar debe desestimarse, al no haber acreditado la demandante, con medio probatorio suficiente, que le corresponde dicho beneficio, **debiendo declararse infundada.**

**VIGÉSIMO TERCERO.** Respecto al concepto del pago por Uniforme, en el presente caso, la demandante señala que *“mediante Resolución de Gerencia Central N° 018-GCRH-OGA-YYY-2008, del 08 de enero del 2008, se aprobó la Directiva N° 01-GCRH-OGA-YYY-2008, “Normas para la ejecución de pago por concepto de vestuario a los trabajadores de YYY” (...), estableciéndose que tiene derecho a percibir el citado pago aquellos servidores que cuenten con tres meses de servicios al 01 de enero de cada año, estableciéndose que para dicho año se otorgaría el importe de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles); sin embargo, para los años 2013 y 2014, los servidores nombrados y contratados que se contrataban bajo el supuesto antes descrito, percibieron el importe ascendente a S/. 1,300.00 y S/. 1,800 (Un primer pago de S/. 1,300.00 y un segundo pago de S/. 500.00) (...), luego por Resolución de Gerencia Central N° 030-GCGP- YYY-2015, se aprobó la Directiva N° 02- GCGP-YYY-2015, “Normas para la ejecución del pago y acreditación del gasto por concepto de la adquisición del vestuario/uniforme de los trabajadores (YYY)” (...), estableciendo que dicho beneficio se otorga anualmente aquellos trabajadores nombrados y contratados de YYY, que cuenten con una antigüedad de tres (3) meses de servicio al 01 de enero de cada año. Así mismo, se establece que el importe asciende a S/. 1,800.00 Nuevos Soles, el mismo que debe ser cancelado dentro de los primeros (15) días del primer mes del año, (...)”* (sic) folios 75-76; mientras que la demandada señala que *“no le corresponde por encontrarse contratada bajo la modalidad de suplencia, mas no bajo un contrato a plazo indeterminado”* (folios 134). Ahora bien, conforme se verifica de la Directiva de Gerencia Central N° 01-GCRH-OGA-YYY-2008, de folios 39-43, se verifica que en disposiciones específicas, de los beneficiarios del programa, se ha considerado que *“No se considera como beneficiario al personal que se encuentre contratado bajo la modalidad de suplencia; honorarios profesionales, o mediante alguna de las Modalidades Formativas Laborales”*; pero, dicha situación no se aplica en la demandante, ya que ha quedado determinado en la presente sentencia que la actora se encuentra con un contrato a plazo indeterminado bajo régimen privado, en consecuencia, se encuentra

dentro de los beneficiarios del concepto de uniforme; así las cosas, la demandante solicita el pago por los años 2014 y 2015; pues bien, dentro de las disposiciones generales pactadas en la directiva de gerencia central de folios 39-43, se ha señalado que “*YYY, otorga anualmente el pago por concepto de vestuario a los trabajadores nombrados y contratados por YYY, que cuentan con tres (03) meses de servicios al 01 de enero de cada año*”; es decir, en el caso de autos, la actora tiene como fecha de ingreso el 18 de noviembre del 2013, únicamente un mes y medio antes del inicio del año 2014, por dicha razón, y conforme a lo establecido en las disposiciones generales de la Directiva en mención, no le corresponde éste beneficio a la actora en el año 2014; en cambio, cumple con dicho requisito para la entrega del concepto uniforme, en el año 2015, por haber ingresado con anterioridad a los tres meses antes del inicio de cada año que exige la directiva, correspondiéndole el pago del uniforme por el periodo pretendido del año 2015, y que conforme se verifica de la Directiva de Gerencia Central N° 02-GCGP-YYY-2015, de folios 47-52, en lo referido a del Importe, se verifica que “*Dentro de los primeros quince (15) días del primer mes del año, se efectuará el pago del importe de S/. 1,800.00 (Un mil Ochocientos y 00/100 Nuevos Soles) una (01) vez al año, (...)*”; en consecuencia, corresponde amparar la pretensión solicitada por la demandante del pago de uniforme, únicamente por el año 2015, precisándose que se realiza la liquidación hasta la fecha solicitada, debiendo liquidarse en ejecución de sentencia los pagos que se devenguen hasta la finalización del proceso; y en la suma de **S/. 1,800.00 soles.**

**VIGÉSIMO CUARTO.** **Respecto al reintegro por escolaridad,** la demandante señala que “*por Resolución de Gerencia General N° 721-CG-YYY-2005, del 23 de diciembre de 2015, se dispuso que el pago de la bonificación por Escolaridad, a partir del año 2006, se efectuaría a los trabajadores de YYY, sobre el 100% del ingreso mensual vigente*” (folios 77), solicitando el reintegro por incidencia de las remuneraciones por los años 2014 y 2015; ahora bien, de la verificación de las documentales obrantes en autos, tenemos que mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 735-PE-YYY-2005, de fecha 23 de diciembre del 2005, a folios 54, se resolvió MODIFICAR el artículo 66 del Reglamento Interno de Trabajo de YYY, quedando en los siguientes términos “*La institución otorgará, en el mes de febrero de cada año, una Asignación por Escolaridad a todos los trabajadores, equivalente al cien por ciento (100%) de su ingreso mensual, de acuerdo con los dispositivos institucionales vigentes*”; así también la Resolución de Gerencia General N° 721 CG-YYY-2005, de fecha 23 de diciembre del 2005, a folios 55, que resolvió “*DISPONER que el pago de la Bonificación por Escolaridad, a partir del año 2006, se efectúe a los trabajadores YYY sobre el 100% del ingreso mensual vigente*”; es decir, queda claro que les corresponde a los trabajadores el 100% de su ingreso mensual, y habiéndose amparado el reintegro de las remuneraciones básicas de la actora, tenemos que verificar si el pago ha sido correcto o es propicio el reintegro de la misma; pues bien, la demandada presentó las boletas con la cual se hizo efectivo el pago del concepto de escolaridad, obrantes a folios 113 y 114, donde se verifica que para el año 2014 se otorgó a la demandante la suma de S/. 2,415.00 soles y en el año 2015 la suma de S/. 2,595.00, montos que efectivamente han sido correctamente pagados incluso con el reintegro de remuneraciones otorgado y la incidencia que

correspondía, razón por la cual, corresponde desestimar la presente pretensión **declarándola infundada.**

**VIGÉSIMO QUINTO.** De tal modo, que el conjunto de conceptos otorgados en la presente demanda, en virtud a las pretensiones solicitadas por la actora, hacen que la demandada tenga que pagar a la demandante la suma de **S/. 5,810.38 soles**, conforme se verifica del siguiente cuadro resumen:

RESUMEN	S/.
Reintegro Remuneraciones	3,045.00
Gratificaciones	495.00
CTS	290.38
Vacaciones	180.00
Uniforme	1,800.00
<b>TOTAL</b>	<b>5,810.38</b>

**VIGÉSIMO SEXTO.** Respecto al pago de intereses legales, por conceptos laborales se encuentra previsto en el artículo 3° del Decreto Ley Número 25920 el mismo que señala: “*El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo (...)*”, la que será liquidado en ejecución de sentencia; y respecto a las **costas del proceso**, serán liquidadas de conformidad con lo prescrito en el artículo 410 del CPC, también se liquidará en ejecución de sentencia.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Respecto a los **Honorarios Profesionales**, de conformidad con lo prescrito en el artículo 411<sup>19</sup> y 412<sup>20</sup> del CPC, y teniendo en cuenta para la determinación de los mismos, la valoración de los siguientes presupuestos: *la complejidad de la materia, tiempo transcurrido, el despliegue y la defensa del actor, valorada desde la presentación de su escrito de demanda y en función a su participación y colaboración en las audiencias*

<sup>19</sup> Artículo 411 del Código Procesal Civil que señala: “*Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.*”

<sup>20</sup> Artículo 412 del Código Procesal Civil que señala: “*La imposición de la condena en costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración. La condena en costas y costos se establece por cada instancia, pero si la resolución de segunda revoca la de primera, la parte vencida es condenada a reembolsar las costas y costos de ambas instancias. Este criterio se aplica también para lo que se resuelva en casación. Si en un proceso se han discutido varias pretensiones, la condena incide únicamente sobre las que han sido acogidas para el vencedor. En los casos en que se hubiera concedido auxilio judicial a la parte ganadora, la vencida es condenada a reembolsar las tasas judiciales al Poder Judicial. La parte vencida en un incidente debe reembolsar a la vencedora las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y demás gastos judiciales incurridos durante su tramitación. No se considera los honorarios del abogado. La liquidación correspondiente se realiza al finalizar el proceso.*”

*orales programadas (conciliación y juzgamiento)*. Así, valorando el actuar de la defensa de la parte actora, el manejo de las técnicas de litigación oral de la defensa letrada, al sustentar su teoría del caso, permiten calificar su defensa como buena, asimismo se está tomando en cuenta su participación y colaboración durante el desarrollo de la audiencia para aclarar los puntos materia de controversia y dilucidar la verdad real de los hechos expuestos en las respectivas teorías del caso de cada parte, al sustentar sus escritos postulatorio y argumentar las etapas procesales pertinentes, ello atendiendo a que la suma a otorgar es por el patrocinio total del actor hasta la ejecución de la sentencia, por lo que se determinaron los honorarios profesionales en el importe de **S/. 5,000.00 soles**, más el 5% a favor del Colegio de Abogados de La Libertad.

### **III. PARTE RESOLUTIVA.**

Por estas consideraciones y al amparo del Decreto Ley 25920, Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, administrando Justicia a nombre de la Nación se expide el siguiente **FALLO**:

**FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por doña **XXX** contra **YYY-YYY**, sobre **desnaturalización de contrato y otros**, en consecuencia se declara la existencia de un único contrato de trabajo a tiempo indeterminado en el cargo profesional, Nivel P2, en la categoría 2, desde el **18 de noviembre de 2013** hasta la actualidad; se **ORDENA** la incorporación de la actora en planillas; **FUNDADA** el reintegro de remuneraciones básica mensuales de la actora, pero en la categoría 2 en la suma de S/. 1,125.00 soles, así también la incidencia en los conceptos de gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, vacaciones y el pago de uniforme en el año 2015; en consecuencia, se **ORDENA** que la demandada pague a favor de la demandante la suma de **S/. 5,810.38** (CINCO MIL OCHOCIENTOS DIEZ CON 38/100 SOLES), más intereses legales. **INFUNDADA** el pago de asignación familiar, escolaridad y uniforme del año 2014. **ORDENA** el pago de los honorarios profesionales en la suma de S/. 2,000.00 (DOS MIL Y 00/100 SOLES), más el 5% para el CALL, en la suma de S/. 100.00 (CIEN Y 00/100 SOLES). Con Costas, sin multas. **CONSENTIDA O EJECUTORIADA**, que fuesen los presentes autos. **ARCHÍVESE** los Actuados en el modo y forma de Ley. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.

**ANEXOS DEL EXPEDIENTE N° 06142-2015-0-1601-JR-LA-05**

**ANEXO N° 1: Reintegro de remuneraciones:**

Mes	Remuneración básica que debió percibir	Remuneración básica percibida	Diferencia a Reintegrar
18.11.13	487,50	448,50	39,00
dic-13	1.125,00	1.035,00	90,00
ene-14	1.125,00	1.035,00	90,00
feb-14	1.125,00	1.035,00	90,00
mar-14	1.125,00	1.035,00	90,00
abr-14	1.125,00	1.035,00	90,00
may-14	1.125,00	1.035,00	90,00
jun-14	1.125,00	1.035,00	90,00
jul-14	1.125,00	1.035,00	90,00
ago-14	1.125,00	1.035,00	90,00
sep-14	1.125,00	1.035,00	90,00
oct-14	1.125,00	1.035,00	90,00
nov-14	1.125,00	1.035,00	90,00
dic-14	1.125,00	1.035,00	90,00
ene-15	1.125,00	1.035,00	90,00
feb-15	1.125,00	1.035,00	90,00
mar-15	1.125,00	1.035,00	90,00
abr-15	1.125,00	1.035,00	90,00
may-15	1.125,00	1.035,00	90,00
jun-15	1.125,00	1.035,00	90,00
jul-15	1.125,00	1.035,00	90,00
ago-15	1.125,00	1.035,00	90,00
sep-15	1.125,00	1.035,00	90,00
oct-15	1.125,00	1.035,00	90,00
nov-15	1.125,00	1.035,00	90,00
dic-15	1.125,00	1.035,00	90,00
ene-16	1.125,00	1.035,00	90,00

feb-16	1.125,00	1.035,00	90,00
mar-16	1.125,00	1.035,00	90,00
abr-16	1.125,00	1.035,00	90,00
may-16	1.125,00	1.035,00	90,00
jun-16	1.125,00	1.035,00	90,00
jul-16	1.125,00	1.035,00	90,00
ago-16	1.125,00	1.035,00	90,00
12.09.16	450,00	414,00	36,00
<b>TOTAL A PAGAR</b>			<b>3.045,00</b>

**ANEXO N° 2: Reintegro de gratificaciones:**

Período	Importe Gratificación
Navidad 13	15,00
FFPP 14	90,00
Navidad 14	90,00
FFPP 15	90,00
Navidad 15	90,00
FFPP 16	90,00
Navidad 16	30,00
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>495,00</b>

**ANEXO N° 3: Reintegro de CTS:**

Período	Remuneración	Sexto y/o gratificación	Remuneración Computable	Importe CTS
18 nov 13-abr 14	90,00	2,50	92,50	41,88
may 14-oct 14	90,00	15,00	105,00	52,50
nov 14-abr 15	90,00	15,00	105,00	52,50
may 15-oct 15	90,00	15,00	105,00	52,50
nov 15-abr 16	90,00	15,00	105,00	52,50
may 16-12.09.16	90,00	15,00	105,00	38,50

<b>TOTAL A PAGAR</b>				<b>290,38</b>
----------------------	--	--	--	---------------

**ANEXO N° 4: Reintegro de vacaciones:**

Período	Reintegro Vacaciones
2013-2014	90,00
2014-2015	90,00
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>180,00</b>

**EXPEDIENTE N°** : 06142-2015-0-1601-JR-LA-05.  
**DEMANDANTE** : XXX  
**DEMANDADO** : YYY  
**MATERIA** : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTRO

**RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ.-**

Trujillo, diez de noviembre de  
de dos mil diecisiete.-

**VISTOS**; en Audiencia Pública, la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, expide la siguiente **SENTENCIA DE VISTA**:

**I. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.-**

1. Viene en apelación la **SENTENCIA** contenida en la **Resolución número CUATRO, de fecha 19 de setiembre de 2016, de fojas 153-170**, corregida por resolución número 5 de fojas 266-267, su fecha 24 de enero de 2017, que **DECLARA FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **XXX** contra **YYY**, sobre **desnaturalización de contrato y otros**, en consecuencia se declara la existencia de un único contrato de trabajo a tiempo indeterminado en el cargo profesional, Nivel P2, en la categoría 2, desde el **18 de noviembre de 2013** hasta la actualidad; se **ORDENA** la incorporación de la actora en planillas; **FUNDADA** el reintegro de remuneraciones básica mensuales de la actora, pero en la categoría 2 en la suma de S/. 1,125.00 soles, así también la incidencia en los conceptos de gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, vacaciones y el pago de uniforme en el año 2015; en consecuencia, se **ORDENA** que la demandada pague a favor de la demandante la suma de **S/. 5,810.38**, más intereses legales. **INFUNDADA** el pago de asignación familiar, escolaridad y uniforme del año 2014. **ORDENA** el pago de los honorarios profesionales en la suma de S/. 2,000.00, más el 5% para el CALL.
2. **La parte demandante** fundamenta su recurso de apelación de fojas 182-195, solicitando la revocatoria de la recurrida, argumentando básicamente lo siguiente:
  - a) Toda resolución debe ser debidamente motivada con indicación de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión con citación de las normas aplicables al caso que decide.

- b)** Respecto al **reintegro de remuneraciones**, existen serias contradicciones entre el considerando decimosétimo y decimoctavo, pues pese a que se había determinado que la demandada no ha acreditado en modo alguno las razones objetivas para la categorización de la accionante y más aun habiéndose establecido que la demandada no había cumplido con acreditar una categoría determinada para la actora, no obstante ello concluye que la actora se encuentra en la categoría 2 y que debe percibir S/. 1,125.00.
- c)** La demandada no ha logrado acreditar con medio probatorio idóneo, los criterios objetivos para establecer la categorización del Nivel Profesional 2, no obstante ello, la juez al momento de emitir su decisión ha tomado en cuenta criterios como la antigüedad, especialidad, y la remuneración percibida, decisión que viene en arbitraria.
- d)** La A quo no ha tomado en cuenta los hechos acaecidos, pues la actora ha señalado que el importe materia de cuestionamiento nace a consecuencia de la Resolución Suprema N° 018-97-EF, a través de la cual se aprobó la política remunerativa de la demandada, en la cual se fijaron tope máximos de acuerdo a los cargos y niveles, calificación que en el 2004 fue variada a través del Acta de Compromiso.
- e)** El reintegro solicitado tiene como sustento jurídico el Acta de Compromiso que se emitió dentro del marco de la negociación colectiva del 2004 entre YYY y el FEDCUT, el cual tiene fuerza vinculante, en el ámbito de lo concertado.
- f)** El inicio de la relación laboral entre las partes se dio dentro de vigencia del citado convenio, por lo que debe reconocérsele el importe de S/. 1,800.00 como profesional nivel 2.
- g)** Resulta contradictorio que al establecerse las categorizaciones entre los diversos grupos ocupacionales, solo se haya realizado respecto al tema remunerativo y no respecto a las bonificaciones. Pues en la Resolución Suprema N° 019-97-EF se estableció para los servidores del nivel profesional 2 un tope máximo de S/. 1,200.00, y mediante Resolución de Gerencia General N°688-GG-YYY-2004, dicho importe fue otorgado a todos los servidores del nivel profesional 2.
- h)** Existe una afectación al principio de unidad de la prueba, pues no se han valorado correctamente las Resoluciones Supremas N° 018 y 019-97-EF y el Acta de Compromiso del 20 de mayo del 2004. Lo cual vulnera también el derecho de defensa, incurriéndose en nulidad insubsanable.
- i)** En la apelada se advierte una afectación a la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales.
- j)** Se debe reconocer el importe de S/. 1800.00 como remuneración, suma que tiene incidencia en la determinación de los demás beneficios sociales solicitados.
- k)** Respecto a la asignación familiar, la A que o ha declarado infundada esta pretensión por el periodo 18 de noviembre del 2013 a mayo del 2014, bajo el argumento que no se habría acreditado que le corresponde este concepto, sin embargo al inicio del vínculo laboral se cumplió con hacerle conocer la carga familiar con las partidas de nacimiento que obran en el legajo personal de la actora.
- l)** Respecto al reintegro por escolaridad, debe de tenerse en cuenta el importe de S/. 1800.00.

- m) La suma otorgada por honorarios profesionales es arbitraria, por que debe ser modificada teniendo en cuenta la labor desplegada por la defensa, la complejidad del asunto, el monto reclamado, tiempo del proceso, las instancias y la tabla de honorarios mínimos.
3. **La parte demandada** fundamenta su recurso de apelación de fojas 257-265, solicitando la revocatoria de la recurrida, argumentando básicamente lo siguiente:
- a) Como es de verse del contrato de trabajo sujeto a modalidad de suplencia N° 188-G-RLLI-YYY-2013 y sus prórrogas se acredita que se ha cumplido con el requisito de escrituralidad, y si bien algunas prórrogas fueron firmadas con posterioridad, se da porque la demandada es una institución pública que se rige por trámites administrativos.
  - b) Su representada ha cumplido con registrar los contratos modales ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, lo cual lo acredita con las cartas dirigidas a la Gerencia Regional de Trabajo.
  - c) Respecto a la causa objetiva; la modalidad contractual de la actora fue mediante contratos de suplencia, para suplir temporalmente al trabajador JJJ quien se encuentra desempeñando un cargo de confianza.
  - d) Respecto a los reintegros; no se encuentran amparados por ley, ya que la remuneración asignada no es por decisión unilateral sino se modifica en base a convenios colectivos.
  - e) Cuando la actora ingresó se encontraba vigente la Resolución de Gerencia General N° 1104-GG-YYY-2013, en la cual se ampara la remuneración de la actora, la cual consta en el contrato de suplencia, por lo que hace mal la A quo en utilizar criterios para determinar la remuneración de la actora, pues se estaría poniendo en riesgo toda la estabilidad remunerativa de los trabajadores de YYY, ya que existen convenios colectivos en base a los cuales se fijan las remuneraciones.
  - f) La A quo para tomar en cuenta la remuneración de la actora toma en cuenta la Resolución de Gerencia General N° 668-GG-YYY-2004, la cual no estaba vigente a la fecha de ingreso de la actora, sino la Resolución de Gerencia General N° 1104-GG-YYY-2013 la cual en su punto 1) resuelve dejar sin efecto la resolución antes citada.
  - g) En la actualidad las remuneraciones de los trabajadores de YYY se encuentra regulada por la Resolución de Gerencia General N° 666-GG-YYY-2013, con la cual se demuestra también que la actora percibe una remuneración mayor a la percibida cuando ingresó.

## **II. CONSIDERANDOS:**

1. En principio, es de señalar que este Órgano Jurisdiccional sólo absolverá los extremos que han sido objeto de apelación, pues ello constituye el tema decisivo, es decir la base objetiva del recurso, la misma que determina los alcances de la impugnación y las facultades de que goza esta instancia superior para resolver; ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 370 del Código Procesal Civil -en adelante CPC-, de aplicación supletoria al proceso laboral; por lo que, siendo ello así, se entiende que los aspectos no cuestionados expresamente,

corresponden a situaciones consentidas por las partes, sobre las que no existe necesidad de revisión judicial.

2. **Sobre el pedido de nulidad deducido por la parte demandante.**- Antes de entrar a resolver el fondo de la controversia, debemos de absolver el pedido de nulidad deducido por la demandante, quien en su escrito de apelación alega: *“se evidencia una afectación al principio de unidad de la prueba (...) el cual prescribe que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, en tal medida se advierte que no se ha tomado en cuenta la valoración correcta de los siguientes medios probatorios: Resoluciones Supremas N° 018 y 019-97-EF y Acta de Compromiso del 20 de mayo del 2004”* (fojas 189); al respecto debemos de señalar que de un detenido análisis de la recurrida se aprecia que la A quo si ha cumplido con valorar medios probatorios alegados (específicamente del considerando undécimo al considerando décimo octavo, a fojas 160-164), los mismos que sustentan su decisión de declarar fundada en parte la pretensión de reintegro de remuneraciones, en los términos a los que se contrae el fallo, habiendo observado la *garantía constitucional* contenida en el artículo 139 literales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, no afectando en modo alguno el debido proceso, **al margen de las valoraciones que en revisión puedan recaer sobre su decisión jurisdiccional en torno a los extremos objeto del grado -y que en modo alguno constituyen causal de nulidad-**, aspecto que se abordará seguidamente.

2.1. Asimismo, es necesario tener en cuenta que de conformidad con el artículo 31, primer párrafo, de la Nueva Ley Procesal del Trabajo -Ley 29497, en adelante NLPT-, *“El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho **esenciales** para motivar su decisión”*; esta norma es concordante con el artículo 197 del CPC, de aplicación supletoria al proceso laboral, en cuanto establece que *“Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. **Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.**”* (lo resaltado en negritas corresponde a este Colegiado); lo que significa que no resulta exigible una valoración individualizada y detallada de cada medio probatorio incorporado a los autos, sino que es suficiente una evaluación conjunta y razonada centrada en aspectos decisivos para que se forme convicción el Juzgador.

2.2. Finalmente, no podemos perder de vista que frente a la alegación de vicios procesales, y aún sin ser estos invocados, si los vicios advertidos no son de tal trascendencia que afecten el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, no existe razón para no entrar a decidir el fondo del asunto; es en este sentido que también se pronuncia el Tribunal Constitucional cuando en el fundamento 7 de la Sentencia recaída en el Expediente número 00728-2008-PHC/TC (CASO LLAMOJA HILARES).

3. **Delimitación del objeto de pronunciamiento;** atendiendo al escrito de apelación de las partes, corresponde emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos: **i)** desnaturalización de los contratos de suplencia; **ii)** Reintegro de remuneraciones; **iii)** Pago de Asignación Familiar; **iv)** Reintegro por escolaridad; y, **v)** los honorarios profesionales.

4. **En cuanto a la desnaturalización de los contratos a plazo fijo;** es materia de análisis en esta instancia jurisdiccional, conforme al recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, el extremo relativo a la desnaturalización de los contratos modales que ha sido estimado por la A quo, en tanto la demandada alega que no existe desnaturalización, pues ha cumplido con los requisitos legales de este tipo de contratación. Ello nos lleva a analizar **la naturaleza jurídica de la contratación de la accionante.**

4.1. Así, a efecto de determinar si los contratos modales por suplencia suscritos por la demandante se han celebrado conforme a las exigencias establecidas en la ley, es de tener en cuenta que el **artículo 53 del Decreto Supremo número 003-97-TR**, Ley de Productividad y Competitividad Laboral - en adelante LPCL - establece “*Los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes.*”; norma que necesariamente debe concordarse con el **artículo 4 de la LPCL** acotada, que establece que: “*En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece (...)*” (lo resaltado en negritas es nuestro); es decir, que mediante estas disposiciones legales se pone de manifiesto el **Principio de Continuidad de la relación laboral**, pues la regla en la contratación laboral es la vocación de permanencia, y la excepción es que la contratación laboral tenga una duración determinada, de allí que de la sola verificación de la concurrencia de los elementos esenciales de la relación laboral se aplique la presunción legal de la existencia de un contrato de duración indeterminada; por tal razón, y a fin de garantizar que el vínculo laboral tenga una duración equivalente a la naturaleza permanente o temporal del trabajo objeto de la relación contractual, se ha establecido en la propia ley modalidades contractuales, que son justamente las que identifica el **artículo 53 de la LPCL**, pero al mismo tiempo **requisitos** a los que deben sujetarse tales modalidades contractuales, siendo uno de ellos y que se deriva de la lectura del artículo acotado es de la **causalidad de la contratación modal**<sup>21</sup>.

4.2. En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 72 de la LPCL, “*Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral.*”; es decir, en el caso de contratos sujetos a modalidad,

---

<sup>21</sup> Al respecto, conviene citar al autor Wilfredo Sanguinetti cuando señala que: “...la norma sanciona de forma indubitable la exigencia de causalidad de la contratación temporal, valiéndose para ello de una cláusula general capaz de adaptarse con mayor flexibilidad a las circunstancias de cada caso concreto...”.ver SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo: Los contratos de trabajo de duración determinada. Ara Editores. Lima 1999. Página 22.

como ya se ha verificado al citar el artículo 4, segundo párrafo, de la misma norma legal acotada, a diferencia de los contratos de duración indeterminada, no es posible su celebración válidamente sin cumplir con la forma escrita, y además sin que se exprese – por escrito – la causalidad de la contratación. En este sentido, debemos precisar que como **requisito de existencia** tenemos a la **escrituralidad** que prescribe que este tipo de contratos, los modales, necesariamente deben de ser celebrados bajo una forma o expresión escrita, constituyendo, en rigor, una formalidad *ad solemnitatem* determinante para la existencia jurídica válida de este tipo de contratación; el **requisito de fondo** está constituido por el **principio de la causalidad objetiva**, según el cual, la empleadora que contrata bajo modalidad debe fundamentar adecuadamente la causa o motivación que generó y justificó, de manera razonable, la necesidad de emplear este tipo de contratos - como excepción que es- y no la contratación a plazo indefinido.

- 4.3. Además, se debe tener en cuenta que, ante un escenario donde se prefiere una contratación a plazo indeterminado y no una a plazo fijo donde se renuevan o prorrogan sucesivamente los contratos de duración determinada, sin que tal renovación o prórroga obedezca a la naturaleza temporal de la prestación, evidencia un manto de fraude o simulación que permite presumir la existencia de un contrato estable a plazo indeterminado, lo cual ha sucedido en el caso de autos al no cumplirse los requisitos que la norma estipula de manera copulativa para detentar la validez de la contratación modal.
- 4.4. Ahora bien, respecto al cumplimiento de los requisitos de validez de la contratación modal tenemos que en cuanto a la **escrituralidad** la demandada ha señalado que los contratos modales a los que se encontraba sujeto la actora son contratos de trabajo por suplencia, tal como lo señala en su escrito de contestación de demanda a fojas 126. Así, de la revisión de autos se tiene que la demandada no ha aportado al proceso la totalidad de los contratos modales suscritos por la actora para determinar la validez de los mismos; asimismo obra en autos el primer contrato del periodo 18 de noviembre del 2013 al 31 de diciembre del 2013 (fojas 03), firmado el 02 de diciembre del 2013, del cual se advierte que la actora ingresó a laborar el 18 de noviembre del 2013 al 01 de diciembre del mismo año, sin un contrato escrito. De lo expuesto se advierte que la demandada no ha cumplido con este requisito de validez establecida para la contratación modal, al inicio del vínculo laboral.
- 4.5. Además es de considerar que ésta constituye carga de la prueba de la parte demandada, acreditar el cumplimiento de los requisitos para la validez de la contratación modal, en virtud al artículo 23.4 literal a) de la NLPT que señala “ (...) *incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad*”. En este sentido, se advierte que no se ha acreditado debidamente la celebración de contratos escritos por todo el periodo laboral demandado, lo que determina la conclusión de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, por aplicación del principio **de primacía de la realidad**, conforme al artículo 4 de la LPCL.

- 4.6. Respecto a la observancia del **principio de causalidad objetiva**; es de apreciar que de la revisión de las documentales aportadas al proceso se denota que no existe una justificación de la causa que amerite y avale este tipo de contratación excepcional; así pues, la demandada alega que la actora estuvo sujeta a un contrato de trabajo de suplencia, así, resulta necesario señalar que el **contrato de suplencia**, es definido por el artículo 61 de la LPCL en los siguientes términos: “*El contrato accidental de suplencia es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador con el objeto que éste sustituya a un trabajador estable de la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido por alguna causa justificada prevista en la legislación vigente, o por efecto de disposiciones convencionales aplicables en el centro de trabajo. Su duración será la que resulte necesaria según las circunstancias. (...)*”, en este sentido, corresponde analizar si la demandada ha cumplido con este requisito durante la contratación modal de la actora, así pues, obra en autos el contrato de trabajo de suplencia (fojas 03-04) suscrito por ambas partes procesales, el cual en su cláusula primera establecen como causa de contratación “*YYY con la finalidad de mantener debidamente operativos los servicios que presta, requiere la contratación de un personal a efectos de cubrir la ausencia temporal del trabajador IIII, Profesional Nivel P-2, quien por razones de orden administrativo se encuentra desempeñando temporalmente por cargo de confianza, de Jefe de la Unidad de Control Patrimonial, mediante Resolución de Gerencia General N° 735-GG-RLLI-YYY-2012*”, asimismo, en la cláusula segunda se establece que la actora era contratada para que desempeñe las funciones que venía realizando el titular del cargo de Profesional, nivel P2, en la Oficina de Unidad de Contabilidad y Costos. Sin embargo de autos se advierte que la demandante, no solo se desempeñó en dicha área, pues mediante Carta N° 80-OA-RA LLI-YYY-2015 (fojas 16), que emite el Jefe de Administración de la Red Asistencial de La Libertad al Director del HE, se señala que por disposición gerencial de las Oficinas Administrativas de la G, se trasladan a un grupo de trabajadores, entre ellos la actora, para que desempeñen sus funciones en la infraestructura del HC”, ubicado en el Distrito de La Esperanza. Y respecto a las funciones de la actora se señala que será la encargada de los costos hospitalarios, es decir, se le encargan funciones distintas a las cuales se le había contratado en la Oficina de Unidad de Contabilidad y Costos. En ese sentido la demandada no ha cumplido con acreditar la causa objetiva de la contratación.
- 4.7. Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el antes citado artículo 23.4 literal a) de la NLPT, constituye carga probatoria de la demandada la acreditación del cumplimiento de los requisitos de validez de la contratación modal (escrituralidad y causalidad objetiva), porque el precepto normativo acabado de citar establece que **corresponde al empleador demandado la carga de la prueba del cumplimiento de las normas legales**, siendo una norma legal de obligatorio cumplimiento lo dispuesto por el artículo 72 y 73 de la LPCL, que establecen los requisitos de forma y de fondo para la validez de la contratación modal. Es decir, constituye carga probatoria de la empleadora demandada acreditar la validez de la contratación modal, aun cuando sea el demandante quien alegue que dicha contratación se ha visto desnaturalizada, siendo que en autos se reitera la demandada no ha acreditado ello.

4.8. Por todas estas razones, debe **confirmarse** la decisión de la A quo de establecer un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el **18 de noviembre de 2013 hasta la actualidad**, al haberse acreditado que los contratos modales celebrados no son válidos, porque: **i)** No se ha acreditado la celebración de contratos modales por escrito por todo el récord laboral; así como, **ii)** no se ha acreditado la causa objetiva de la contratación modal.

5. **Respecto al reintegro de remuneraciones;** la demandante postula como teoría del caso que ingresó a laborar a la entidad demandada el 18 de noviembre del 2013, en el cargo de Profesional categoría 2, y que al amparo de la Resolución Suprema N° 018-97-EF, le corresponde percibir el tope máximo de remuneración, de S/. 1,800.00, establecida en el Anexo en dicha resolución, pues mediante al Acta de Compromiso de fecha 20 de mayo de 2004, la demandada se comprometió en su cláusula cuarta a nivelar las remuneraciones hasta el diciembre del 2005 al 100%, por tanto al haber ingresado la actora en noviembre del 2013, entiende que hasta esa fecha ya se habrían nivelado las remuneraciones hasta el 100% que era S/.1,800.00 y por tanto ese es el monto que le corresponde percibir.

5.1. Por su parte la demandada en el escrito de contestación de demanda sostiene que la accionante está tergiversando la normatividad que regula el pago de remuneraciones, puesto que mediante Resolución de Gerencia General N° 688-GG-YYY-2004, se resolvió reglamentar el pago de tope de la remuneración prevista en la Resolución Suprema N° 018-97-EF, y para ello se fijaron cinco categorías en base a los años de servicios. Y que el monto que requiere la accionante deviene en ilegal pues no cuenta con los 20 años de servicios para percibir el tope máximo de S/. 1,800.00.

5.2. Teniendo en cuenta las teorías del caso de ambas partes la A quo, en la sentencia recurrida, señala que de los medios probatorios advierte que no todos los trabajadores comprendidos en el nivel Profesional 2 tienen una remuneración de S/. 1,800.00, sino que está supeditado a distintas valoraciones que realiza la empleadora, entre ellas el tiempo de servicios, asimismo señala que la demandada no ha acreditado las razones objetivas que haya generado la categorización de la demandante, ni tampoco ha acreditado las razones por las que la accionante percibe como remuneración la suma de S/. 1,035.00. En ese sentido la juzgadora, recurriendo a los criterios de antigüedad, y las funciones que realiza le reconoce a la accionante la remuneración contenida en la categoría 2 de la Resolución Gerencia General N° 688-GG-YYY-2004, que fija para dicha categoría una remuneración en la suma de S/. 1,125.00.

5.3. Ahora bien, atendiendo a que esta pretensión ha sido materia de apelación por ambas partes, corresponde analizar si es correcta o no la decisión de la A quo, de fijar criterios y amparar la demanda en este extremo reconociendo a la accionante la categoría Profesional con nivel 2, con una remuneración de S/. 1,125.00.

5.4. Siendo esto así, en principio debemos señalar que nuestra Constitución Política, en su artículo 2° inciso 2) consagra el derecho a la igualdad, que involucra tanto el derecho fundamental de igualdad ante la Ley y la proscripción de toda clase de discriminación, motivada en el origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de

*cualquier otra índole*, en lo que sería una fórmula amplia de protección de acuerdo con el carácter progresivo de los derechos fundamentales, de igual forma, en su artículo 26°, consagra el principio-derecho a la *“igualdad de oportunidades sin discriminación”* que debe respetarse en toda relación laboral. Así pues, el Convenio número 111 de la Organización Internacional de Trabajo, relativo a Discriminación en el Empleo y la Ocupación, ratificado por nuestro país, en su artículo 1 señala que el término “discriminación” comprende *“a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; (...)”*; ello, acorde con la amplia doctrina que entiende que es discriminación todo trato desigual arbitrario o injustificado.

- 5.5. No obstante lo anterior, cabe recalcar que lo que prohíben los instrumentos normativos en referencia, no es la diferencia remunerativa por realizar trabajos distintos, sino que se proscribe ***toda diferencia remunerativa sin motivo razonable por trabajo “de igual valor”***; de ahí que se establezca que **no toda diferencia remunerativa supone un acto de discriminación, descartándose tal posibilidad cuando precisamente existen razones objetivas y razonables que justifiquen un trato remunerativo diferenciado.**

En esta línea de ideas es que Rodríguez Piñero, señala que este principio supone un límite fundamental a la autonomía empresarial y consiste en *“la prohibición de que el empleador adopte diferenciaciones arbitrarias, habiéndose de justificar toda diferenciación de trato entre los trabajadores en base a su razonabilidad y respecto de la situación concreta de que se trate”*<sup>22</sup>; de igual forma, sobre el principio de igualdad que, en sí encierra al de no discriminación, Boza Pro señala que: *“El principio de igualdad no impide un trato diferenciado. Lo que no permite es un trato discriminatorio fundado en causas subjetivas o arbitrarias. Por ello, si en un determinado supuesto, dos o más trabajadores se enfrentan a circunstancias que objetivamente son disímiles, sería posible un trato desigual entre ellos, puesto que en tal situación se rompe la paridad que sirve de sustrato para la aplicación del principio”*<sup>23</sup>.

- 5.6. Conforme lo antes indicado, también resulta aplicable al presente caso el artículo 23.4 párrafo b) de la NLPT que impone al empleador demandado acreditar ***la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado*** y, el artículo el artículo 23.5 de la NLPT<sup>24</sup> que invierte la carga de la prueba cuando se trata de la acreditación del hecho

---

<sup>22</sup> BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. *“La Cláusula del Estado Social en la Constitución. Análisis de los Derechos Fundamentales Laborales”*. Primera Edición. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú; Lima, 2011. Página 362.

<sup>23</sup> BOZA PRO, Guillermo. *“El Principio De Igualdad En Las Relaciones Laborales”*. En Materiales de enseñanza de la Academia de la Magistratura, curso a distancia sobre Fundamentos del Derecho del Trabajo; Lima - Noviembre de 2000; Página 97.

<sup>24</sup> Artículo 23.5 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo: *“En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe dárselo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de*

lesivo alegado, en cuyo caso la norma claramente prescribe y ordena que cuando el trabajador demandante alega un hecho lesivo, el trabajador goza de la facilitación de la prueba, **imponiendo al juez la obligación de presumir iuris tantum (presunción legal) la existencia del hecho lesivo alegado**, revirtiendo en el empleador la carga de la prueba de la acreditación y aportación de elementos suficientes para demostrar que existe justificación, objetiva y razonable, en las medidas adoptadas, así como la proporcionalidad de las mismas.

- 5.7. En el presente caso, atendiendo a lo señalado corresponde analizar si la entidad demandada ha establecido criterios objetivos para establecer cinco categorías dentro del nivel profesional 2.
- 5.8. Ahora bien, de autos se advierte que si bien en el Acta de Compromiso de fecha 20 de mayo del 2004 (fojas 26-29), en la cláusula cuarta se consigna *“establecer como único mecanismo de reajuste o incremento salarial durante el ejercicio presupuestal 2005 el siguiente cronograma de nivelación de remuneraciones (y se consigna un cuadro en el cual se establece que hasta diciembre del 2005 se nivelaría las remuneraciones establecidas en la Resolución Suprema N° 018-97-EF y N° 019-97-EF-resolución que aprueba una nueva política remunerativa del IPSS)”*; no obstante, también se advierte que mediante Resolución de Gerencia General N° 688-GG-YYY-2004 (fojas 147), se establece que *“para los efectos señalados en el considerando precedente resulta necesario establecer en primer lugar sobre la base de lo establecido en el Acta de Compromiso del 20 de mayo del 2004 un instrumento que permita, **sobre la base del tiempo de servicios**, corregir la actual dispersión salarial existente (...)”*(lo subrayado es nuestro), es decir se establece como criterio para ejecutar el Acta de Compromiso, el tiempo de servicios, aprobándose en nuevo Escalafón de los Trabajadores YYY, en el cual se establecen cinco categorías para el nivel Profesional 2.
- 5.9. Hasta este punto, se observa que la entidad demandada emitió un instrumento en base al criterio de tiempo de servicios para dar cumplimiento a lo establecido en el Acta de compromiso, por lo que es errónea la postura de la accionante cuando alega que le corresponde percibir la suma máxima (S/. 1,800.00) establecida en la Resolución Suprema N° 018-97-EF, pues la demandada si estableció un instrumento para dar cumplimiento a dicho acuerdo.
- 5.10. Ahora bien, atendiendo a que si existió un criterio para la implementación de dicha política salarial, corresponde precisar que la resolución que estuvo vigente cuando la demandante ingresó a laborar (18 de noviembre de 2013) es la Resolución de Gerencia General N° 1104-GG-YYY-2013, de fecha 19 de agosto del 2013, la cual es una norma de orden público que vincula a este órgano jurisdiccional a tenerlo en cuenta en la solución de la presente controversia, siendo que el juez se encuentra obligado a aplicar las disposiciones normativas de orden público como la presente. En este sentido, es de precisar que la resolución de Gerencia antes citada, que se insiste constituye norma de orden público y resulta plenamente aplicable al caso de autos, deja sin efecto la

---

*las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes”.*

Resolución de Gerencia General N° 688-GG-YYY-2004, y se aprueba un Nuevo Escalafón de los Trabajadores -YYY, y en la categoría de Profesional 2 existen cinco niveles, correspondiendo al nivel 1, una remuneración de S/. 1,035.00 (que es la que percibía la actora, como se advierte de las boletas de fojas 30-36), asimismo, se establece que la categoría uno corresponde a los trabajadores que cuenten con menos de cinco años de servicios (lo cual se condice con el monto percibido por la actora pues ingresó en noviembre del 2013).

**5.11.** De ello se puede advertir que **es correcta la remuneración que percibía la accionante como Profesional, nivel 1 en la suma de S/. 1035.00**, pues dicho monto le correspondía por tener menos de cinco años de servicios, tal como lo establece Resolución de Gerencia General N° 1104-GG-YYY-2013, vigente cuando ingresó a laborar a la entidad demandada. En ese sentido corresponde revocar la demandada, en este extremo de la recurrida y declararla **infundada**.

**6. Respecto a las pretensiones de reintegro de gratificaciones, CTS y vacaciones;** al haberse declarado infundada la pretensión de reintegro de remuneraciones, en esta instancia, corresponde declarar infundados también estos extremos, por haber sido pretendidos por incidencia del reintegro de remuneraciones.

**7. Respecto al pago de Asignación Familiar;** la demandante impugna este extremo de la sentencia recurrida, alegando que *“al iniciar el vínculo laboral con la emplazada, se cumplió con hacer de conocimiento de ésta, la existencia de carga familiar, esto es se adjuntó las partidas de nacimiento de XTT Y XYY, documentos que obran en el legajo personal de la demandante y no obstante ello se adjunta a la presente a efectos de que puedan ser valorados”* (fojas 191); al respecto, en principio debemos de señalar que los artículos 5 y 11 del **Decreto Supremo número 035-90-TR**, atribuye al trabajador la carga de acreditar la carga de familia, es decir, es carga de la prueba de la demandante acreditar que le corresponde este derecho por el periodo solicitado, y siendo que la citada norma no establece la **oportunidad** en que debe hacerlo; en reiterados pronunciamientos esta Sala ha señalado que el proceso judicial de pago de deudas sociales también es un escenario idóneo para alcanzar tal acreditación, por dos razones fundamentales, primero porque existen las garantías de defensa para ambas partes y en segundo término, porque la relación laboral supone una situación asimétrica que muchas veces cohibe al trabajador a declarar la carga de familia, la misma que por constituir una carga económica adicional para el empleador, podría afectar la continuidad de los servicios laborales.

**7.1.** En el caso de autos, se advierte que la demandante no ha acreditado en el proceso la existencia de carga familiar por el periodo solicitado, siendo recién en esta instancia revisora que adjunta a su escrito de apelación las partidas de nacimiento que obran a fojas 180-181, las mismas que no deben ser admitidas, pues el primer párrafo del **artículo 21 de la NLPT**, establece cuál es la oportunidad para ofrecer los medios probatorios, estableciendo *“los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes*

*únicamente en la demanda y en contestación. Extraordinariamente pueden ser ofrecidos hasta el momento previo a la actuación probatoria, siempre y cuando estén referidos a hechos nuevos o hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad".* De ahí que al no haber acreditado la accionante la carga familiar en la oportunidad correspondiente corresponde **confirmar** la recurrida en este extremo.

- 8. Respecto al reintegro por escolaridad;** la accionante impugna este extremo de la recurrida alegando básicamente que es errada la decisión de la A quo de declarar infundado el pago de este concepto, toda vez que si bien es cierto en las boletas de fojas 113 y 114 se consignan pagos por el concepto de escolaridad en los importes de: **i)** S/. 2,415.00 (año 2014); y, **ii)** S/. 2,595.00 (año 2015); no obstante no se ha tomado en cuenta que dichos pagos comprenden los conceptos de remuneración (S/. 1035.00), bonificación (S/. 1380.00 para el año 2014 y S/. 1485.00 para el año 2015), y asignación familiar (S/. 75.00 para el año 2015); sobre dicho argumento debemos de señalar que de las boletas de fojas 113 y 114 se advierte que el único concepto que contiene es el de bonificación por escolaridad, y no los conceptos que alega la accionante, pues no se ha consignado los conceptos de bonificación y asignación familiar como si se advierte de las otras boletas de pago que obran en autos (a fojas 30-36). Asimismo, también se desestima la impugnación de la demandante cuando alega que corresponde reconocer este concepto teniendo en cuenta que la remuneración que debió percibir la actora era de S/. 1,800.00, por haber sido revocado el reintegro de remuneraciones. En ese sentido corresponde **confirmar** la recurrida en el extremo que declara infundada la pretensión de reintegro por escolaridad.
- 9. Respecto a los medios probatorios de fojas 203 a 251,** presentados por la demandada en su escrito de apelación, no deben ser admitidas de conformidad con el **artículo 21 de la NLPT**, el cual establece que la oportunidad para ofrecer los medios probatorios es únicamente en la demanda y en contestación, y extraordinariamente pueden ser ofrecidos hasta el momento previo a la actuación probatoria, siempre y cuando estén referidos a hechos nuevos o hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad. Por tanto, al no haber presentado la demandada los medios probatorios en la etapa correspondiente su ofrecimiento debe ser declarado **improcedente**.
- 10. En cuanto a los honorarios profesionales;** al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 411 del CPC, precisa que son costos del proceso, los honorarios del abogado de la parte vencedora; así, los costos constituyen un reembolso a favor de la parte vencedora por los gastos que éste haya efectuado por concepto de los honorarios profesionales de su abogado defensor. Asimismo, en atención a lo establecido en el artículo 414<sup>o</sup> del CPC: *"El Juez regulará los alcances de la condena de costas y costos, tanto respecto del monto como de los obligados y beneficiados, en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión"*; en tal sentido, de un análisis de los actuados en el presente proceso se aprecia que respecto a la **naturaleza y la complejidad del proceso en sí**, debe indicarse que se trata de un proceso cuya naturaleza de las pretensiones resueltas, son usualmente ventiladas en sede

jurisdiccional como desnaturalización de contratos modales, reintegro de remuneraciones, reintegro de gratificaciones, reintegro de compensación por tiempo de servicios, pago de asignación familiar, pago por uniforme y reintegro por escolaridad; en cuanto al **despliegue profesional del abogado de la parte demandante**, en el proceso se verifica el despliegue de una defensa técnica dentro de los estándares normales; respecto a la **duración del proceso** se advierte, del sello de mesa de partes consignado en la demanda (folios 57), que a la fecha ha transcurrido aproximadamente dos años desde la interposición de la demanda (16 de noviembre de 2015); que el motivo del grado es la **apelación de sentencia** de ambas partes; siendo que en esta instancia se ha revocado la pretensión de reintegro de remuneraciones, y su incidencia en las gratificaciones, CTS y vacaciones; asimismo, no podemos perder de vista que los costos procesales u honorarios profesionales, entendidos como el resarcimiento razonable por los gastos en honorarios fundados en el despliegue de la defensa letrada, es por todo el *íter* procesal, es decir, su determinación obedece a una proyección de todo el proceso, incluida la sede *casatoria* y el proceso de ejecución<sup>25</sup>.

**10.1.** En consecuencia, habiendo merituado los factores antes glosados, este Colegiado, en aras de los estándares de razonabilidad y proporcionalidad los que debe atender el Juzgador a efectos de alejar el riesgo de arbitrariedad en que podría caer, así como teniendo en cuenta los *estándares* del mercado profesional abogadil que rigen en nuestro Distrito Judicial, decide **CONFIRMAR** la recurrida en este extremo que fija los honorarios profesionales en la suma de **S/. 2,000.00**.

#### **POR ESTOS FUNDAMENTOS:**

**CONFIRMARON** la **Sentencia** contenida en la **Resolución número CUATRO, de fecha 19 de setiembre de 2016, obrante a fojas 153-170**, corregida por resolución número cinco de fojas 266-267, su fecha 24 de enero de 2017, que **DECLARA FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **XXX** contra **YYY**, sobre **desnaturalización de contrato y otros. REVOCARON** el extremo que declara fundada la pretensión de reintegro de remuneraciones, y reformándola la declararon **INFUNDADA**, así como también su incidencia en los conceptos de gratificaciones, compensación por tiempo de servicios y vacaciones; en consecuencia **declararon** la existencia de un único contrato de trabajo a tiempo indeterminado entre las partes y **ORDENARON** que la demandada proceda a la incorporación de la actora en planillas, como Profesional 2, nivel 1, con una remuneración de S/. 1,035.00. **CONFIRMARON** el pago de los honorarios profesionales en la suma de **S/. 2,000.00**, más el 5% para el CALL. **La CONFIRMARON en lo demás que contiene;** y los devolvieron al Octavo Juzgado Laboral Permanente de Trujillo. **PONENTE: LOYOLA FLORIÁN.-**

S.S.

---

<sup>25</sup> Teniendo en cuenta lo postulado por el artículo 38 de la Ley número 29497, cuando prescribe “La interposición del recurso de casación no suspende la ejecución de las sentencias (...)”.

CASTILLO LEÓN.

**LOYOLA FLORIÁN.**

DE LA ROSA GONZALEZ OTOYA.

## ANEXO 02: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

### Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
				<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no</i></p>

			<p>contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple) /No cumple</p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		Descripción de la decisión	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos.</i></p>

			argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>

## ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

(Lista de cotejo)

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

##### 1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple**

3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple**

4. **Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## 1. PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los Hechos

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

### 2.2. Motivación del derecho

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple**

**4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

### 3. Parte resolutive

#### 2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

#### 2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple**

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

#### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple**

3. Evidencia **la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple**

4. Evidencia **la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.** **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### 2. PARTE CONSIDERATIVA

#### 2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

**4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

**5. Evidencian claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

## **3. PARTE RESOLUTIVA**

### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** *(Es completa)* **Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.** **Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **No cumple**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple**

## ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
  - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
  - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
  - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
  - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple
- ❖

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

## Cuadro 2

### Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

#### Introduccion

5

#### Postura de las partes

5

#### Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

### Cuadro 3

#### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 7 - 8 ]	Alta
								[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>		<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos		2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos		2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos		2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos		2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno		2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad

**Fundamentos:**

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se

duplican.

- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ *Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.*
- ✦ *Fundamentos que sustentan la doble ponderación:*

## 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

**Cuadro 5**

### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
						[1 - 4]	Muy baja		

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

### **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

### **Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.  
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17-20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana					
					X				[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la

calidad de sus partes

- ▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

#### **Valores y niveles de calidad**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

#### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

**ANEXO 5: Cuadros Descriptivos de la Obtención de RESULTADOS de la Calidad de la Sentencia de Primera y Segunda Instancia.**

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°06142-2015-0-1601-JR-LA-05, DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD-TRUJILLO, 2023.**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
<p><b>Introducción</b></p> <p>EXPEDIENTE N° : 06142-2015-0-1601-JR-LA-05</p> <p>DEMANDANTE : XXX</p> <p>DEMANDADO : YYY</p> <p>MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS</p> <p>SECRETARIO: GHF</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO</p> <p>Trujillo, diecinueve de setiembre Del dos mil dieciséis.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades</i></p>					X						10

	<p>El Octavo Juzgado Laboral Permanente de Trujillo, actuando como Jueza PL y a nombre de la nación, emite la siguiente sentencia de primera instancia:</p> <p><b><u>RTE EXPOSITIVA.</u></b></p> <p><b>1.1. Argumentos del Petitorio.</b></p> <p>Que de fojas 57 a 83, doña <b>XXX</b>, interpuso demanda contra la <b>YYY</b>, sobre desnaturalización de contratos y otros; sustentando su pretensión en que ha desempeñado el cargo de Profesional en el Nivel P2, habiendo ingresado a laborar para la demandada el 18 de Noviembre de 2013, bajo contratos sujetos a modalidad por suplencia; manifiesta que dicha contratación se encuentra desnaturalizada, en consecuencia, solicita su incorporación en planillas a plazo indeterminado, y el reconocimiento de su remuneración en la suma de S/. 1,800.00 soles y el reintegro de la misma, incluidas las sumas devengadas; reintegro de gratificaciones, reintegro de vacaciones, reconocimiento y pago de escolaridad, reintegro de CTS, pago de asignación familiar, pago por el concepto de uniforme, pago de intereses y el reconocimiento de honorarios.</p>	<p><i>del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. <b>Si cumple</b></b></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>1.2. Trámite procesal.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Por resolución número uno de folios 84 a 86, se admite a trámite la demanda y se confiere traslado a la demandada.</li> <li>- Con fecha 23 de febrero de 2016, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, cuya acta obra a folios 139. Las partes no arribaron a ningún acuerdo conciliatorio, y se fijó como pretensión materia de juicio: <i>El Reconocimiento de la contratación a plazo indeterminado por desnaturalización de los contratos, desde el 18.11.2013; La Incorporación en planillas de remuneraciones; El Reconocimiento de la remuneración a percibir en la suma de S/. 1,800.00 y el pago de la diferencia remunerativa; Reintegro de gratificaciones; Reintegro de vacaciones; Reconocimiento y Pago de escolaridad; Asignación Familiar; Reintegro de CTS; Pago de intereses legales, costas y honorarios profesionales.</i> En este acto se da cuenta de los escritos de contestación de demanda, el cual fue presentada a folios 121-138, en virtud del cual la demandada solicita se declare infundada la demanda en todos sus extremos; manifiesta que el contrato accidental de suplencia se ha celebrado cumpliendo las formalidades previstas en la</li> </ul>	<p><b>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></b></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></b></p> <p><b>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></b></p> <p><b>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>No cumple</b></b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></b></p>					<b>X</b>						

	<p>normatividad, no existiendo razón, fundamento o motivo para que se invoque la nulidad o desnaturalización del contrato de suplencia; que no corresponden los reintegros, en virtud a que se han cancelado conforme a su remuneración.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Con fecha 07 de setiembre del 2016, se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento, tal como se verifica a folios 145-146, la que se ha registrado en audio y video, y se encuentra asociado al <i>SIJ</i>. <b>Concurrieron ambas partes</b>, escuchado los alegatos de apertura de las partes, se admite los medios probatorios pasando a desarrollarse la actuación probatoria, momento en el que se dispone suspender la audiencia a efectos de que la demandada cumpla con presentar la Resolución de Gerencia General N° 688-GG-YYY-2004.</li> <li>- Con fecha 12 de setiembre del 2016, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de juzgamiento, tal como se verifica a folios 150, la misma que ha quedado registrado en audio y video, y se encuentra asociada al <i>SIJ</i>. <b>Concurrieron ambas partes</b>, y se continuó con la actuación de medios probatorios, cumpliendo lo demandada con presentar la resolución solicitada, y escuchados los alegatos finales, la Juez suscrita se reservó el fallo de la sentencia, la misma que se pasa a fundamentar a continuación.</li> </ul> <p><b>1.2.1.</b></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro: diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 06142-2015-0-1601-JR-LA-05, La Libertad – Trujillo, 2023.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “**la calidad de la introducción y de la postura de las partes**”, se identificaron en el texto de la **parte expositiva**.

**Cuadro 2. En el presente cuadro se desarrolla calidad de la parte considerativa de la Resolución Judicial de la sentencia de primera instancia, sobre DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N°06142-2015-0-1601-JR-LA-05, DISTRITO DE JUDICIAL DE LA LIBERTAD-TRUJILLO, 2023.**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	(1-4)	(5-8)	(9-12)	(13-16)	(17-20)
	<p>PARTE CONSIDERATIVA.</p> <p><b>PRIMERO-</b> De conformidad con lo prescrito en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución 1993<sup>26</sup>, concordante con lo prescrito en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en adelante CPC<sup>27</sup>, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, con tal objeto las partes deben de cumplir con todos los presupuestos procesales que la ley sustantiva y adjetiva determinan, conforme a la naturaleza del proceso y de la pretensión. Al respecto debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional Español en el Expediente N° 102/1984, de fecha 12 noviembre señaló: “(...) el derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto al ámbito del derecho (...) comprende el de acceso a la tutela judicial, el de conseguir una resolución fundada en derecho y el de obtener la ejecución de la sentencia”. Asimismo, de conformidad con lo expresamente establecido por el artículo IV del Título</p>	<p>1. Las razones evidencian los hechos probados, <i>expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i><b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si</b></p>					X					20

<sup>26</sup> Artículo 139 de la Constitución del Estado de 1993: “(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (...)”.

<sup>27</sup> Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.

<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p>Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497 (en adelante NLPT): “<i>Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley</i>”; por lo que bajo dichos preceptos normativos corresponde en dicho contexto normativo resolver la presente Litis.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> A fin de resolver el fondo de la controversia debe indicarse en principio que, en el presente proceso constituyen <b>hechos no necesitados de actuación probatoria</b>, ya sea porque han sido convenidos expresamente por ambas partes o porque <b>no han sido expresamente negados por la parte emplazada</b> (segundo párrafo del artículo 19 de la NLPT, así como el numeral 2 del artículo 442 del Código Procesal Civil), los siguientes puntos: <b>a) Prestación de servicios por parte de la demandante a favor de la demandada; b) Cargo desempeñado: Profesional P2; c) El haber desarrollado labores en la Unidad de Contabilidad y Costos de la Oficina de Finanzas.</b></p> <p><b>TERCERO.</b> Respecto a la pretensión de la desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad por suplencia, en primer lugar, debe señalarse que, <b>le asiste a la parte emplazada la probanza no sólo de la existencia de los contratos modales, sino también de su validez formal y virtualidad jurídica</b> (art. 23.4.a NLPT), para lo cual debe cumplir con la acreditación de los requisitos de existencia, forma y de fondo, como son <b>la escrituralidad, la registración o inscripción ante la Autoridad Administrativa de Trabajo y la causalidad objetiva</b>, de acuerdo a lo previsto en los artículos 4, 53, 72 y 73 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral Decreto Legislativo número 728, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante el Decreto Supremo número 003-97-TR (en adelante LPCL), <b>al haber quedado</b></p>	<p><b>cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>									
	<p>Legislativo número 728, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante el Decreto Supremo número 003-97-TR (en adelante LPCL), <b>al haber quedado</b></p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos. <b>Si</b></p>									

<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><u>acreditado en autos que la relación laboral se inició el 18 de noviembre de 2013 y sin firma de contrato alguno, toda vez que el primer contrato fue suscrito el 02 de diciembre de 2013, situación que se ha repetido en la mayoría de las prórrogas de los contratos a los que nos hemos referido precedentemente, en la que la fecha de suscripción resulta ser posterior a la entrada en vigencia de cada uno de ellos; razón por la cual se concluye que la demandada no ha logrado demostrar la observancia del requisito de escrituralidad de la contratación modal, carga probatoria que le es impuesta por los artículos 23.1, 23.2 y 23.4 literal a de la NLPT, lo cual desde ya nos permite señalar que los contratos modales suscritos por la actora no gozan de validez y virtualidad jurídica</u></p> <p>Se valora también el hecho de que la demandada si bien contradice la desnaturalización del contrato de suplencia, suscrito por la demandante no ha cumplido con sustentar su pretensión con medio probatorio idóneo que permita desvirtuar, que la demandante laboró en una determinada área específica, en la que también habría prestado servicios el trabajador suplido, valorándose también lo manifestado por la demandante en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento.</p> <p><u><b>VIGÉSIMO OCTAVO.</b></u> En ese panorama, al verificarse que la demandada no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos de existencia y forma de la contratación modal, como son <u>la escrituralidad y la registración o inscripción ante la Autoridad Administrativa de Trabajo</u>, de acuerdo a lo previsto en los artículos 4, 53, 72 y 73 de la LPCL, se concluye que, desde el 18 de noviembre de 2013, la contratación laboral de la demandante se encuentra</p>	<p><b>cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>					<p><b>X</b></p>					
--------------------------------------	---	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

	<p><b>desnaturalizado</b>, conforme al supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77° de la LPCL; <b>entonces, pues, nos encontramos frente a un contrato de trabajo a plazo indeterminado, desde el inicio de la relación laboral de la demandante, esto es desde el 18 de noviembre de 2013 hasta la actualidad; debiendo la demandada ser inscrita en las planillas de la demandada.</b></p> <p><b><u>VIGÉSIMO NOVENO.</u></b> Ahora bien, la demandada manifiesta en su escrito postulatorio de contestación de demanda que se debe aplicar el fundamento 15 del precedente vinculante Expediente N° 05057-2013-PA-TC, caso Huatuco Huatuco; en el sentido de que debió ingresar a la administración pública por concurso público ante la existencia de una plaza vacante y presupuestada; al respecto, tenemos que la actora ingresó por un contrato modal por suplencia que fue obtenido por concurso público, sin embargo, dicha contratación modal se encuentra desnaturalizada –como ya se ha determinado en los considerandos precedentes-, debiendo añadirse además que YYY es una institución pública, donde algunos trabajadores se encuentran adscritos al régimen laboral de la actividad privada que se sujeta necesariamente a lo establecido por la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, además de que la actora tiene vínculo laboral vigente con la institución; en consecuencia, no puede ser aplicable en el presente caso el precedente Huatuco Huatuco, pues no se trata de una reposición en el centro de trabajo, sino, de una desnaturalización de los contratos suscritos, y que como consecuencia trae el reconocimiento de un contrato a plazo indeterminado, debiendo ser incorporada en planillas.</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p> <p><b>Si cumple.</b></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 06142-2015-0-1601-JR-LA-05, La Libertad – Trujillo, 2023.

Nota. El cumplimiento de los parámetros “del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, se identificaron en el texto de la parte resolutive



<b>ón del Principio de Congruencia</b>	conceptos de gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, vacaciones y el pago de uniforme en el año 2015;	<i>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i>									
<b>Descripción de la decisión</b>	en consecuencia, se <b>ORDENA</b> que la demandada pague a favor de la demandante la suma de <b>S/. 5,810.38</b> (CINCO MIL OCHOCIENTOS DIEZ CON 38/100 SOLES), más intereses legales. <b>INFUNDADA</b> el pago de asignación familiar, escolaridad y uniforme del año 2014.  <b>ORDENA</b> el pago de los honorarios profesionales en la suma de S/. 2,000.00 (DOS MIL Y 00/100 SOLES),	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></li> <li>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></li> <li>3. El pronunciamiento evidencia a quién le</li> </ol>									<b>10</b>

	<p>más el 5% para el CALL, en la suma de S/. 100.00 (CIEN Y 00/100 SOLES). Con Costas, sin multas. <b>CONSENTIDA O EJECUTORIADA</b>, que fuesen los presentes autos. <b>ARCHÍVESE</b> los Actuados en el modo y forma de Ley. <b>NOTIFÍQUESE</b> con las formalidades de ley.</p>	<p>corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>									
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 06142-2015-0-1601-JR-LA-05, La Libertad – Trujillo, 2023.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se identificaron en el texto de la parte resolutive.



	<p><b>setiembre de 2016, de fojas 153-170</b>, corregida por resolución número 5 de fojas 266-267, su fecha 24 de enero de 2017, que <b>DECLARA FUNDADA EN PARTE</b> la demanda interpuesta por <b>XXX</b> contra <b>YYY</b>, sobre <b>desnaturalización de contrato y otros</b>, en consecuencia se declara la existencia de un único contrato de trabajo a tiempo indeterminado en el cargo profesional, Nivel P2, en la categoría 2, desde el <b>18 de noviembre de 2013</b> hasta la actualidad; se <b>ORDENA</b> la incorporación de la actora en planillas; <b>FUNDADA</b> el reintegro de remuneraciones básica mensuales de la actora, pero en la categoría 2 en la suma de S/. 1,125.00 soles, así también la incidencia en los conceptos de gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, vacaciones y el pago de uniforme en el año 2015; en consecuencia, se <b>ORDENA</b> que la demandada pague a favor de la demandante la suma de <b>S/. 5,810.38</b>, más intereses legales. <b>INFUNDADA</b> el pago de asignación familiar, escolaridad y uniforme del año 2014. <b>ORDENA</b> el pago de los honorarios profesionales en la suma de S/. 2,000.00, más el 5% para el CALL.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</i></p>										
	<p>4. <b>La parte demandante</b> fundamenta su recurso de apelación de fojas 182-195, solicitando la revocatoria de la recurrida, argumentando básicamente lo siguiente:</p> <p><b>n)</b> Toda resolución debe ser debidamente motivada con indicación de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión con citación de las normas aplicables al caso que decide.</p> <p><b>o)</b> Respecto al <b>reintegro de remuneraciones</b>, existen</p>											

Postura de las partes	<p>serias contradicciones entre el considerando decimoséptimo y decimoctavo, pues pese a que se había determinado que la demandada no ha acreditado en modo alguno las razones objetivas para la categorización de la accionante y más aun habiéndose establecido que la demandada no había cumplido con acreditar una categoría determinada para la actora, no obstante ello concluye que la actora se encuentra en la categoría 2 y que debe percibir S/. 1,125.00.</p> <p><b>p)</b> La demandada no ha logrado acreditar con medio probatorio idóneo, los criterios objetivos para establecer la categorización del Nivel Profesional 2, no obstante ello, la juez al momento de emitir su decisión ha tomado en cuenta criterios como la antigüedad, especialidad, y la remuneración percibida, decisión que viene en arbitraria.</p> <p><b>q)</b> La A quo no ha tomado en cuenta los hechos acaecidos, pues la actora ha señalado que el importe materia de cuestionamiento nace a consecuencia de la Resolución Suprema N° 018-97-EF, a través de la cual se aprobó la política remunerativa de la demandada, en la cual se fijaron topes máximos de acuerdo a los cargos y niveles, calificación que en el 2004 fue variada a través del Acta de Compromiso.</p> <p><b>r)</b> El reintegro solicitado tiene como sustento jurídico el Acta de Compromiso que se emitió dentro del marco de la negociación colectiva del 2004 entre YYY y el FEDCUT, el cual tiene fuerza vinculante, en el ámbito de lo concertado.</p> <p><b>s)</b> El inicio de la relación laboral entre las partes se dio</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>									<b>X</b>		
-----------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--

	<p>dentro de vigencia del citado convenio, por lo que debe reconocérsele el importe de S/. 1,800.00 como profesional nivel 2.</p> <p><b>t)</b> Resulta contradictorio que al establecerse las categorizaciones entre los diversos grupos ocupacionales, solo se haya realizado respecto al tema remunerativo y no respecto a las bonificaciones. Pues en la Resolución Suprema N° 019-97-EF se estableció para los servidores del nivel profesional 2 un tope máximo de S/. 1,200.00, y mediante Resolución de Gerencia General N°688-GG-YYY-2004, dicho importe fue otorgado a todos los servidores del nivel profesional 2.</p> <p><b>u)</b> Existe una afectación al principio de unidad de la prueba, pues no se han valorado correctamente las Resoluciones Supremas N° 018 y 019-97-EF y el Acta de Compromiso del 20 de mayo del 2004. Lo cual vulnera también el derecho de defensa, incurriéndose en nulidad insubsanable.</p> <p><b>v)</b> En la apelada se advierte una afectación a la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales.</p> <p><b>w)</b> Se debe reconocer el importe de S/. 1800.00 como remuneración, suma que tiene incidencia en la determinación de los demás beneficios sociales solicitados.</p> <p><b>x)</b> Respecto a la asignación familiar, la A que o ha declarado infundada esta pretensión por el periodo 18 de noviembre del 2013 a mayo del 2014, bajo el argumento que no se habría acreditado que le corresponde este concepto, sin embargo al inicio del vínculo laboral se cumplió con hacerle conocer la carga</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>familiar con las partidas de nacimiento que obran en el legajo personal de la actora.</p> <p>y) Respecto al reintegro por escolaridad, debe de tenerse en cuenta el importe de S/. 1800.00.</p> <p>z) La suma otorgada por honorarios profesionales es arbitraria, por que debe ser modificada teniendo en cuenta la labor desplegada por la defensa, la complejidad del asunto, el monto reclamado, tiempo del proceso, las instancias y la tabla de honorarios mínimos.</p> <p>5. <b>La parte demandada</b> fundamenta su recurso de apelación de fojas 257-265, solicitando la revocatoria de la recurrida, argumentando básicamente lo siguiente:</p> <p>h) Como es de verse del contrato de trabajo sujeto a modalidad de suplencia Nº 188-G- -YYY-2013 y sus prórrogas se acredita que se ha RLLI COLE cumplido con el requisito de escrituralidad, y si bien algunas prórrogas fueron firmadas con posterioridad, se da porque la demandada es una institución pública que se rige por trámites administrativos.</p> <p>i) Su representada ha cumplido con registrar los contratos modales ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, lo cual lo acredita con las cartas dirigidas a la Gerencia Regional de Trabajo.</p> <p>j) Respecto a la causa objetiva; la modalidad contractual de la actora fue mediante contratos de suplencia, para suplir temporalmente al trabajador JJJ quien se encuentra desempeñando un cargo de confianza.</p> <p>k) Respecto a los reintegros; no se encuentran amparados por ley, ya que la remuneración asignada no es por</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>decisión unilateral sino se modifica en base a convenios colectivos.</p> <p><b>l)</b> Cuando la actora ingresó se encontraba vigente la Resolución de Gerencia General N° 1104-GG-YYY-2013, en la cual se ampara la remuneración de la actora, la cual consta en el contrato de suplencia, por lo que hace mal la A quo en utilizar criterios para determinar la remuneración de la actora, pues se estaría poniendo en riesgo toda la estabilidad remunerativa de los trabajadores de YYY, ya que existen convenios colectivos en base a los cuales se fijan las remuneraciones.</p> <p><b>m)</b> La A quo para tomar en cuenta la remuneración de la actora toma en cuenta la Resolución de Gerencia General N° 668-GG-YYY-2004, la cual no estaba vigente a la fecha de ingreso de la actora, sino la Resolución de Gerencia General N° 1104-GG-YYY-2013 la cual en su punto 1) resuelve dejar sin efecto la resolución antes citada.</p> <p><b>n)</b> En la actualidad las remuneraciones de los trabajadores de YYY se encuentra regulada por la Resolución de Gerencia General N° 666-GG-YYY-2013, con la cual se demuestra también que la actora percibe una remuneración mayor a la percibida cuando ingresó.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro: diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 06142-2015-0-1601-JR-LA-05, La Libertad – Trujillo, 2023.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “**la calidad de la introducción y de la postura de las partes**”, se identificaron en el texto de la **parte expositiva**.



<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p><i>por la parte demandante.-</i> Antes de entrar a resolver el fondo de la controversia, debemos de absolver el pedido de nulidad deducido por la demandante, quien en su escrito de apelación alega: <i>“se evidencia una afectación al principio de unidad de la prueba (...) el cual prescribe que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, en tal medida se advierte que no se ha tomado en cuenta la valoración correcta de los siguientes medios probatorios: Resoluciones Supremas N° 018 y 019-97-EF y Acta de Compromiso del 20 de mayo del 2004”</i> (fojas 189); al respecto debemos de señalar que de un detenido análisis de la recurrida se aprecia que la A quo si ha cumplido con valorar medios probatorios alegados (específicamente del considerando undécimo al considerando décimo octavo, a fojas 160-164), los mismos que sustentan su decisión de declarar fundada en parte la pretensión de reintegro de remuneraciones, en los términos a los que se contrae el fallo, habiendo observado la <i>garantía constitucional</i> contenida en el artículo 139 literales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, no afectando en modo alguno el debido proceso, <b>al margen de las valoraciones que en revisión puedan recaer sobre su decisión jurisdiccional en torno a los extremos objeto del grado -y que en modo alguno constituyen causal de nulidad-</b>, aspecto que se abordará seguidamente.</p>	<p>evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>									

<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>2.3.</b> Asimismo, es necesario tener en cuenta que de conformidad con el artículo 31, primer párrafo, de la Nueva Ley Procesal del Trabajo -Ley 29497, en adelante NLPT-, <i>“El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho <b>esenciales</b> para motivar su decisión”</i>; esta norma es concordante con el artículo 197 del CPC, de aplicación supletoria al proceso laboral, en cuanto establece que <i>“Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. <b>Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.</b>”</i> (lo resaltado en negritas corresponde a este Colegiado); lo que significa que no resulta exigible una valoración individualizada y detallada de cada medio probatorio incorporado a los autos, sino que es suficiente una evaluación conjunta y razonada centrada en aspectos decisivos para que se forme convicción el Juzgador.</p> <p><b>2.4.</b> Finalmente, no podemos perder de vista que frente a la alegación de vicios procesales, y aún sin ser estos invocados, si los vicios advertidos no son de tal trascendencia que afecten el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, no existe razón para no entrar a decidir el fondo del asunto; es en este sentido que también se pronuncia el Tribunal</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los</p>									<p><b>X</b></p>
--------------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------------

	<p>Constitucional cuando en el fundamento 7 de la Sentencia recaída en el Expediente número 00728-2008-PHC/TC (CASO LLAMOJA HILARES).</p> <p><b>Delimitación del objeto de pronunciamiento;</b> atendiendo al escrito de apelación de las partes, corresponde emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos: <b>i)</b> desnaturalización de los contratos de suplencia; <b>ii)</b> Reintegro de remuneraciones; <b>iii)</b> Pago de Asignación Familiar; <b>iv)</b> Reintegro por escolaridad; y, <b>v)</b> los honorarios profesionales.</p> <p><b>En cuanto a la desnaturalización de los contratos a plazo fijo;</b> es materia de análisis en esta instancia jurisdiccional, conforme al recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, el extremo relativo a la desnaturalización de los contratos modales que ha sido estimado por la A quo, en tanto la demandada alega que no existe desnaturalización, pues ha cumplido con los requisitos legales de este tipo de contratación. Ello nos lleva a analizar <b>la naturaleza jurídica de la contratación de la accionante.</b></p> <p>Así, a efecto de determinar si los <u>contratos modales por suplencia</u> suscritos por la demandante se han celebrado conforme a las exigencias establecidas en la ley, es de tener en cuenta que el <b>artículo 53 del Decreto Supremo número 003-97-TR</b>, Ley</p>	<p>hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>									
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de Productividad y Competitividad Laboral - en adelante LPCL – establece “<i>Los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes.</i>”; norma que necesariamente debe concordarse con el <b>artículo 4 de la LPCL</b> acotada, que establece que: “<i>En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y <b>el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece (...)</b>” (lo resaltado en negritas es nuestro); es decir, que mediante estas disposiciones legales se pone de manifiesto el <b>Principio de Continuidad de la relación laboral</b>, pues la regla en la contratación laboral es la vocación de permanencia, y la excepción es que la contratación laboral tenga una duración determinada, de allí que de la sola verificación de la concurrencia de los elementos esenciales de la relación laboral se aplique la presunción legal de la existencia de un contrato de duración indeterminada; por tal razón, y a fin de garantizar</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que el vínculo laboral tenga una duración equivalente a la naturaleza permanente o temporal del trabajo objeto de la relación contractual, se ha establecido en la propia ley modalidades contractuales, que son justamente las que identifica el <b>artículo 53 de la LPCL</b>, pero al mismo tiempo <b>requisitos</b> a los que deben sujetarse tales modalidades contractuales, siendo uno de ellos y que se deriva de la lectura del artículo acotado es de la <b>causalidad de la contratación modal</b><sup>28</sup>.</p> <p>En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 72 de la LPCL, <i>“Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral.”</i>; es decir, en el caso de contratos sujetos a modalidad, como ya se ha verificado al citar el artículo 4, segundo párrafo, de la misma norma legal acotada, a diferencia de los contratos de duración indeterminada, no es posible su celebración válidamente sin cumplir con la forma escrita, y además sin que se exprese – por escrito – la causalidad de la contratación. En este sentido, debemos precisar que como <b>requisito de existencia</b> tenemos a la <u>escrituralidad</u> que</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>prescribe que este tipo de contratos, los modales, necesariamente deben de ser celebrados bajo una forma o expresión escrita, constituyendo, en rigor, una formalidad <i>ad solemnitatem</i> determinante para la existencia jurídica válida de este tipo de contratación; el <b>requisito de fondo</b> está constituido por el <b><u>principio de la causalidad objetiva</u></b>, según el cual, la empleadora que contrata bajo modalidad debe fundamentar adecuadamente la causa o motivación que generó y justificó, de manera razonable, la necesidad de emplear este tipo de contratos -como excepción que es- y no la contratación a plazo indefinido.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **06142-2015-0-1601-JR-LA-05**, La Libertad – Trujillo, 2023.

Nota. El cumplimiento de los parámetros “del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

Al respecto, conviene citar al autor Wilfredo Sanguinetti cuando señala que: “...la norma sanciona de forma indubitable la exigencia de causalidad de la contratación temporal, valiéndose para ello de una cláusula general capaz de adaptarse con mayor flexibilidad a las circunstancias de cada caso concreto...”.ver SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo: Los contratos de trabajo de duración determinada. Ara Editores. Lima 1999. Página 22.



	<p style="text-align: center;"><b>RESUELVEN:</b></p> <p><b>DECLARA FUNDADA EN PARTE</b> la demanda interpuesta por <b>XXX</b> contra <b>YYY</b>, sobre <b>desnaturalización de contrato y otros.</b></p>	<p><i>en primera instancia. Si cumple.</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <i>Si cumple</i></p>										
<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>REVOCARON</b> el extremo que declara fundada la pretensión de reintegro de remuneraciones, y reformándola la declararon <b>INFUNDADA</b>, así como también su incidencia en los conceptos de gratificaciones, compensación por tiempo de servicios y vacaciones; en consecuencia <b>declararon</b> la existencia de un único contrato de trabajo a tiempo indeterminado entre las partes y <b>ORDENARON</b> que la demandada proceda a la incorporación de la actora en planillas, como Profesional 2, nivel 1, con una remuneración de S/. 1,035.00. <b>CONFIRMARON</b> el pago de los</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la</p>										<b>X</b>

<p>honorarios profesionales en la suma de <b>S/. 2,000.00</b>, más el 5% para el CALL. <b>La CONFIRMARON en lo demás que contiene</b>; y los devolvieron al Octavo Juzgado Laboral Permanente de Trujillo. <b>PONENTE: LOYOLA FLORIÁN.-</b></p> <p>S.S.</p> <p>CASTILLO LEÓN.</p> <p><b><u>LOYOLA FLORIÁN.</u></b></p> <p>DE LA ROSA GONZALEZ OTOYA.</p>	<p>exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

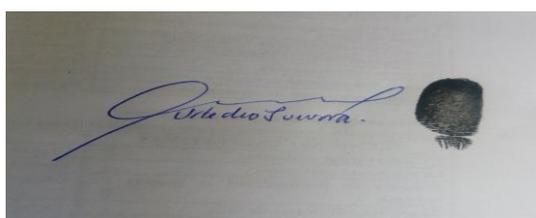
Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **06142-2015-0-1601-JR-LA-05**, La Libertad – Trujillo, 2023.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

## **Anexo 6: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO**

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS; EXPEDIENTE N°06142-2015-0-1601-JR-LA-05, Distrito Judicial de la Libertad; declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.* Trujillo, 05 de Diciembre del 2023.-----

A photograph of a handwritten signature in blue ink on a light-colored surface. The signature is cursive and appears to read 'Yanet Viviana Urtecho Guevara'. To the right of the signature is a circular stamp, possibly a university or institutional seal, which is partially obscured and difficult to read.

*Tesista: Yanet Viviana Urtecho Guevara*  
*Código de estudiante: 1606172091*  
*DNI N° 40339499*

**Anexo 7:** Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2022								Año 2023							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X	X														
2	Revisión del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación				X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación o Docente Tutor				X												
5	Mejora del marco teórico					X											
6	Redacción de la revisión de la literatura.						X	X									
7	Elaboración del consentimiento informado (*)								X								
8	Ejecución de la metodología									X							
9	Resultados de la investigación										X						
10	Conclusiones y recomendaciones											X					
11	Redacción del pre informe de Investigación.												X				
12	Reacción del informe final													X			
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación														X		
14	Presentación de ponencia en eventos científicos															X	
15	Redacción de artículo científico																X

## Anexo 8: Presupuesto

### 1. PRESUPUESTO

<b>Presupuesto desembolsable (Estudiante)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% o Número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Suministros (*)</b>			
• Impresiones	0.4	65	26.00
• Fotocopias	0.10	85	8.50
• Empastado	15.00	1	15
• Papel bond A-4 (500 hojas)	0.10	100	10.00
• Lapiceros	2.00	11	22
<b>Servicios</b>			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
<b>Sub total</b>			
<b>Gastos de viaje</b>			
• Pasajes para recolectar información			30.00
<b>Sub total</b>			211.5
<b>Total de presupuesto desembolsable</b>			
<b>Presupuesto no desembolsable (Universidad)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% ó Número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Servicios</b>			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
<b>Sub total</b>			400.00
<b>Recurso humano</b>			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
<b>Sub total</b>			
<b>Total de presupuesto no desembolsable</b>			1052.00
<b>Total (S/.)</b>			1263.50

**Anexo 9:** Matriz de consistencia.

**TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN**

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS; EXPEDIENTE N°06142-2015-0-1601-JR-LA-05; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD - TRUJILLO-2023.**

<b>G/E</b>	<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVO</b>	<b>HIPÓTESIS</b>
<b>General</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°06142-2015-0-1601-JR-LA-05; Distrito Judicial de la Libertad -Trujillo-2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°06142-2015-0-1601-JR-LA-05; Corte Superior de Justicia La Libertad-Trujillo,2023.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre; desnaturalización de contratación modal y otros; expediente N° 06142-2015-0-1601-JR-LA-05; Distrito Judicial de la Libertad -Trujillo-2023?, son de rango <i>muy alto, respectivamente</i>
<b>Específicos</b>	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato y otros, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato y otros, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato y otros, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y otros, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y otros, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y otros, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta